

SENTENCIA NÚMERO: TREINTA

En la Ciudad de Córdoba, a los cinco días del mes mayo de dos mil veintiuno, siendo la oportunidad prevista por el art. 409, 2° párrafo del CPP, se constituyó la Sala Unipersonal n° Dos a cargo de la Sra. Vocal Inés Lucero, de la Cámara Segunda en lo Criminal y Correccional, a fin de dar lectura integral a los fundamentos de la sentencia dictada el día veintiuno de abril del corriente año, en estos autos caratulados ***“L.J.E. p.s.a. grooming, abuso sexual gravemente ultrajante continuado, coacción agravada, etc.”*** (Expte N° XXXXXXXX).

En los actuados de referencia que se encuentra acusado J.E.L., argentino, de 25 años de edad, estado civil soltero, con instrucción, con estudios secundarios incompletos, de ocupación empleado, con un ingreso aproximado de doce mil pesos por mes (\$ 12.000), con domicilio en calle ‘...’, hijo de J. C. R. L. (f) y R. M. L. (v), nacido el 04/03/1996, en la ciudad de Jesús María, departamento Colón, de esta Provincia de Córdoba.

En el debate intervinieron como Fiscal de Cámara, la Dra. Laura Battistelli, el imputado J.E.L. y su defensa técnica, Dra. A. M., Asesora Letrada Penal de 29° Turno; y por el Ministerio Público en calidad de representante complementario, el Asesor Letrado del 28° Turno, Dr. E. S. C..

Preliminarmente, corresponde aclarar que, en primer lugar, se consignarán las iniciales de las víctimas, puesto que el Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia, por Acuerdo n° 7 de fecha 17/08/2010, recomendó *“...a las Cámaras en lo Criminal, Juzgados Correccionales, Juzgados de Control, Juzgados de Menores y Fiscalías de Instrucción de esta Provincia, que en el futuro cuando sea necesario consignar en los fallos que dicten los nombres de menores (ya sea víctimas, testigos o autores), lo sea con sus iniciales. Situación esta que también deberá ser considerada con los familiares de los mismos...”*

Tal recomendación tiene su antecedente en el Seminario “Internet y Sistema Judicial” realizado en la ciudad de Heredia (Costa Rica) en el mes de julio del año 2003, con la participación de Poderes Judiciales, organizaciones de

la sociedad civil y académicos de diversos países americanos- entre ellos la Argentina-. En ese marco se dictaron las reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet, denominadas “**Reglas de Heredia**”, las que – conforme establecen bajo el título ‘alcances’- son recomendaciones que pretenden ser el punto de partida para lograr un equilibrio entre transparencia, acceso a la información pública y derechos de privacidad e intimidad.

En ese contexto se establece como Regla N° 5: *“Prevalen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad; o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. En este caso se considera conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación”*.

Por su parte, la Regla N° 9, establece *“Los jueces cuando redacten sus sentencias u otras resoluciones y actuaciones, harán sus mejores esfuerzos para evitar mencionar hechos inconducentes o relativos a terceros, busquen sólo mencionar aquellos hechos y datos personales estrictamente necesarios para los fundamentos de su decisión, tratando no invadir la esfera íntima de las personas mencionadas...”*

Por los fines que persigue la normativa señalada, considero la conveniencia de inicializar los datos personales del imputado, puesto que sus dos hijas menores de edad comparten su apellido y residen en una ciudad muy pequeña. En virtud de ello, estimo pertinente evitar mencionar algunas

identificaciones concernientes al acusado, con el fin de sortear cualquier invasión en la vida íntima de las niñas.

Los Hechos: Al acusado se le atribuye la comisión de los siguientes hechos, conforme al requerimiento de citación a juicio de fecha 6 de julio de 2020 (fs. 1242/1306):

Hecho nominado primero: *“Que en fecha que no ha podido ser determinada con exactitud pero durante el período comprendido entre las 01:04 horas del día veintisiete de julio de dos mil quince y las 11:53 horas del día primero de agosto de dos mil quince, el incoado J.E.L., desde el domicilio sito en calle ‘...’, valiéndose de un dispositivo electrónico con acceso a internet, mediante el servicio de mensajería de la red social Facebook, y utilizando un falso perfil femenino - "Lili Paricio", Id. usuario "lili.paricio"-, contactó a la víctima, N.F.F.S. (de once años de edad en aquel momento), cuyo usuario se identifica como “F.F.S.”. En dicho período, el imputado J.E.L., a través de engaños, toda vez que haciéndose pasar por otra persona, contactó a la víctima N.F.F.S., con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la misma. Bajo dicho contexto también, la obligó –intimidándola, aduciendo que “la conocía y sabía su dirección”- a tomarse fotografías de su propio cuerpo sin ropa interior, indicándole las posiciones en las que debía hacerlo y se las enviara por el mismo medio informático. De esa manera, la víctima N.F.F.S., con su teléfono celular que utilizaba para ingresar a Facebook, se tomó fotografías mostrando sus pechos desnudos y se las envió al imputado J.E.L. por el mismo medio electrónico”.*

Hecho nominado segundo: *“Que en fecha que no ha podido ser determinada con exactitud pero durante el período comprendido entre las 11:46 y las 12:03 horas del día once de octubre de dos mil quince, el incoado J.E.L., desde el domicilio sito en calle ‘...’, valiéndose de un dispositivo electrónico con acceso a internet, mediante el servicio de mensajería de la red social Facebook, y utilizando un falso perfil femenino - "Lili Paricio" o “Mal Igna”, contactó a la víctima, E.G.A. (de siete años de edad). En dicho período, el imputado J.E.L.,*

haciéndose pasar por otra persona, contactó a la víctima E.G.A., con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la misma, y a través de engaños –toda vez que le prometió ser protagonista en una película- persuadió a la menor a tomarse fotografías de su propio cuerpo sin ropa interior, indicándole las posiciones en las que debía hacerlo y se las enviara por el mismo medio informático, como requisito necesario para concretar lo –falsamente-prometido. De esa manera, la víctima E.G.A., con su teléfono celular que utilizaba para ingresar a Facebook, se tomó fotografías mostrando sus partes íntimas desnudas (su vagina y sus pechos) y se las envió al imputado J.E.L. por el mismo medio electrónico”.

Hecho nominado tercero: *“Que en fecha que no ha podido ser determinada con exactitud pero durante el período comprendido entre las 02:38 horas del día cinco de noviembre de dos mil dieciséis y las 17:14 horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el incoado J.E.L., desde el domicilio sito en calle ‘...’, ejecutó acciones deliberadas a los fines de establecer lazos de amistad con menores de edad a través de Internet, todo ello con el objetivo de obtener una satisfacción sexual mediante imágenes eróticas y pornográficas de los mismos. De tal manera; el traído a proceso J.E.L. utilizando un perfil falso de la red social Facebook – “Mili Arrieta” y/o “Martina Rodríguez”- realizó una publicación en un grupo creado y usado por seguidores del programa televisivo infantil “Soy Luna”, en la que engañosamente promocionaba un sorteo cuyo premio consistía en unos patines del personaje principal del programa mencionado, lo que efectuó con plena conciencia e intención de lograr el control emocional de las eventuales víctimas menores de edad con el fin de disminuir las inhibiciones de éstas. Así, logró captar la atención de la víctima, T.S.A. (de diez años de edad), cuyo perfil era “t.a.75”, quien, inducida por la publicación captiva y engañosa del prevenido J.E.L, lo contactó mediante el servicio de mensajería de la red social Facebook, mostrando interés por el sorteo, iniciándose una conversación, en la que en un primer momento, el encartado J.E.L, entabló lazos de confianza, simulando una*

falsa identidad, y luego le hizo conocer las condiciones ardidosas del presunto sorteo. Bajo dicho contexto, en fechas no determinadas con exactitud pero comprendidas dentro del período de tiempo mencionado supra, el imputado J.E.L., en un número indeterminado de veces, pero muy superior a dos, con el propósito de atentar contra su integridad sexual y satisfacer sus deseos libidinosos, aduciendo que ello implicaba una condición necesaria para sumar puntos en el sorteo, obligó a la menor T.S.A. a tomarse fotografías de todo su cuerpo desnudo, como así también del de sus hermanos menores B.A. y S.A., indicándole las posiciones en las que debía hacerlo, entre dichas peticiones también obligó a T.S.A. a practicarle sexo oral a S.A. y a éste a besar los pechos de T.S.A., fotografías que la menor se tomó por varios días, durante la noche, en el living de su vivienda y utilizando teléfonos celulares, sin comprender las consecuencias en el desarrollo de su integridad sexual y la de sus hermanos que con ello ocasionaba, y se las envió al prevenido J.E.L. Los pedidos ultrajantes de la integridad sexual de los menores, efectuados por el encartado a la víctima T.S.A. para satisfacer sus bajos instintos, tuvieron fin, cuando en uno de los sucesivos días –dentro del período referido-, el imputado J.E.L. le pidió a la menor que filmara un video teniendo relaciones sexuales con sus hermanos, a lo que T.S.A. se negó, lo que ocasionó el enojo de aquel quien con la intención de persuadirla en su negativa mediante intimidaciones injustas le dijo –siempre a través de la mensajería instantánea de la referida red social- que “si no hacía lo que él le pedía, iba a ir presa”, palabras que causaron temor en la víctima”.

Hecho nominado cuarto: *“Que el día treinta de mayo del año dos mil dieciocho, en el periodo comprendido entre las 18.00 y la 01.00 horas aproximadamente del día siguiente –31/5/18– el imputado J.E.L., desde el domicilio sito en calle ‘...’, valiéndose de un dispositivo electrónico con acceso a internet –presumiblemente un dispositivo celular–, mediante el servicio de mensajería de la red social Facebook, y utilizando el perfil femenino "Lili Paricio", Id. usuario "lili.paricio", se contactó con el perfil de idéntica red social utilizado por la joven M.I.R.. En tales circunstancias, el encartado J.E.L. ofreció*

a R. un puesto laboral de modelaje por un salario mensual superior a quince mil pesos argentinos (\$ 15.000), tras lo cual, bajo el falso pretexto de una pre-entrevista de trabajo virtual a fin de recabar sus medidas corporales, alentó a la joven R. a que realizara una video-llamada a través del citado servicio de mensajería virtual, accediendo la nombrada a tal solicitud, oportunidad en que la que, de conformidad a las indicaciones que le brindaba el imputado J.E.L. bajo aquél falso perfil, R. comenzó a exhibirle partes de su cuerpo en ropa interior. Así las cosas, el día treinta y uno de mayo del citado año, durante el periodo de tiempo comprendido entre las 16.33 y las 19.00 horas aproximadamente, el imputado J.E.L., valiéndose del mismo dispositivo electrónico y perfil de Facebook –Id. lili.paricio–, retomó el contacto con R., a quien volvió a requerirle la realización de nuevas videos llamadas a fin de proseguir con la supuesta y mentida pre-entrevista laboral. Que ante la desconfianza y negativa de su interlocutora, quien a esa altura se encontraba ocasionalmente en compañía de su novio K.G.G., es que el encartado J.E.L., utilizando la referida identidad simulada, con el firme propósito de imponer y obtener ilegítimamente de aquella una determinada conducta le envió los siguientes mensajes: "Ok, si es así a todas las que me fallan yo también les fallo; Publicaré el video de ayer en las redes. Me molesta que me boludeen"(...); "a cambio de una video-llamada y todo se termina acá, si cumplen"; "se niega? Veremos si se niega cuando miles de gente vean el video"(...) "ella sabe bien lo que hizo, en la casa y después en el baño"; "lo bajo?–emotición de guiño–"; (...) "Que todo Jesús maria conocera en el video –emotición de guiño–; les propongo algo"; "Les dare 5000 a cada uno y eliminare todo, no bajo nada si los 2 en en la cámara tienen sexo sin mostrar caras" (...) "atiende y les pago y no bajare el video, sino publicaré el video en sus amigos de face y en el quiero comprsr y vender que ahí mas de 100 mil miembros [sic]"(...) "Bueno bajaré el video si así lo quieren"(...) "bueno, bajare el video entonces si así lo quieren"(...) "ella sabe bien lo que hizo anoche;– video- llamada perdida de "Lili Paricio" a R. (16.55 hs.)– "Que te haga sexo oral y les pago a ambos; atiendan y

no bajaré nada; los dejare en paz les pago y borro todo; atiende sin cara que te ahga sexo oral" –video llamada perdida de "Lili Paricio" a R.–; "a no?, Listo!, Estoy cargando el video para ya publicarlo suerte –emotición de guiño–;(…) "luego será tarde, ya seras famosa, atiende o será peor la discusión después de que vean el video –emotición de guiño–; o ahí me conoceras y se te destruirá todo, elige"; -- video- llamada perdida de "Lili Paricio" a R. (17.15 hs.)– dale! Hazlo sola y no bajo nada; ultima chance; sino asi como la estas pasando mal con tu novio la pasaras con el resto; cuídate ya se esta bajando el video, cuida de ti y de tu flia, ya no espero más, dale!!!; DALEEE" — video- llamada perdida de "Lili Paricio" a R. (17.39 hs.)–; 2 minutos mas y bajo todo, dale!!!!; – video- llamada perdida de "Lili Paricio" a R. (17.43 hs.)–, dale espero 5 mas; Ok masoquista, veo que al final si te gustaría que lo baje ok asi será, que mierda haras? Responde o bajo todo" contesta la víctima R. "por favor no lo subas... te pago para que no lo subas por favor", responde el incoado J.E.L.: "ni necesito dinero; déjame verte 5 minutos y estamos, ya?" (...) "Cuida de ti y de tu flia, ahora si que se te viene la noche, no te dejare en paz jamas, se tu dirección y teléfono –emotición de guiño– listo en 5 seras famosa"(...) "lo bajo entonces siono"(...) "no espero mas de 5" (...) "Lo bajare en 2 minutos adiós! (...)"; "bajo el video?(...), lo bajo o no?"; "atiende o será peor la discusión después de que vean el video, atiende nomas 5 minutos dele, luego ya no estare mas bajare el video con tu nombre cara y face y me ire, ya dale!, Atiendes? Y esto se muere aca" (...) "listo suerte cuidense los rastrear" (...) " Que llore se hace la difícil después de entangarse anoche? Ahora atenti las consecuencias"(...) "preguntale si quiere eso ella, si quiere ser famosa en toda la zona y asi menos conseguir laburo" (...) si tienen sexo en cam prometo no bajar nada y no destruir tu vids"; (...) "Muy loca quieres ver lo que esta loca es capaz?"; responde la víctima R.: "que quieres?", continua el imputado J.E.L.: "lo mismo de ayer y prometo borrar todo"; (...) "si, anda al baño dale!, ya, y evitas que baje tu video, y???, pierdo la paciencia, de doy 5 minutos que me respondas, ya?(...) O ahí si me conoceras y se te destruirás todo, elige" (...) lo bajare en minutos!"; "no es la primera vez

que escrachi a modelos [sic]"; "déjame verte 5 minutos y estamos ya?" (...) " se desocupa [el baño] y metete rápido, son 5 min nada más, no demores por si bajaree"; términos éstos que, sumado al desconocimiento e imposibilidad de la víctima R. de identificar a su autor, ocasionaron temor y amedrentamiento en el ánimo de víctima”.

Hecho nominado quinto: *“En el periodo comprendido entre las 23:54:56 horas UTC del día doce de junio de dos mil dieciocho y hasta las 22:35:46 horas PDT del día cinco de julio de dos mil dieciocho, el imputado J.E.L., desde el domicilio sito en calle ‘...’, ejecutó acciones deliberadas a los fines de establecer lazos de amistad con menores de edad a través de Internet, todo ello con el objetivo de obtener una satisfacción sexual mediante imágenes eróticas y pornográficas de los mismos, simulando para ello un perfil falso y de tal manera, lograr el control emocional de éstos con el fin de disminuir las inhibiciones de las víctimas. De tal manera; en el período de tiempo comprendido entre las 23:54:56 horas PDT del día doce de junio de dos mil dieciocho y las 19:46:36 horas PDT del día dos de julio de dos mil dieciocho, el incoado J.E.L., a través de la aplicación Messenger de la red social Facebook, utilizando el usuario “lili.paricio”, Id n° 100026506929333, bajo el perfil “Lili Paricio”, desde la dirección IP 190.122.75.18, contactó a la víctima, L.S. (de quince años de edad), cuyo usuario se identifica como L.S. En dicho período, el imputado J.E.L., a través de engaños, toda vez que haciéndose pasar por otra persona, contactó a la víctima L.S., con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la misma. Con ese objetivo el prevenido, usando el perfil mencionado, a las 23:54:56 horas PDT del día doce de junio de dos mil dieciocho le envió una fotografía de una nena menor de edad, mostrando su cuerpo desnudo, levantándose la remera por encima de sus pechos, no observándose su rostro, (32637qtal8gg8cg36448125_268983096982263_5991970254027227136_n.jpg) y a las 19:46:36 horas PDT del día dos de julio de dos mil dieciocho, le envió una fotografía de una nena menor de edad levantándose la remera y mostrando*

sus pechos identificada como 66mxh1kh0a8skos835123500_122984185262636_6125460221293756416_o.jp”

Hecho nominado sexto: *“En el período de tiempo comprendido entre las 18:04:02 y las 18:06:16 horas UTC, del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el incoado J.E.L., desde el domicilio sito en calle ‘...’, a través de la aplicación Messenger de la red social Facebook, utilizando el usuario “lili.paricio”, Id n° 100026506929333, bajo el perfil “Lili Paricio”, desde la dirección IP 190.122.75.18, contactó a la víctima, C.P. (de trece años de edad), cuyo usuario se identifica como c.p.1. En dicho período, el imputado J.E.L., a través de engaños, toda vez que haciéndose pasar por otra persona, contactó a la víctima C.P., con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la misma, intentando convencerla para que tome fotografías de su propio cuerpo sin ropa interior, indicándole las posiciones en las que debía hacerlo y se las enviara por el mismo medio informático. Con ese objetivo el prevenido, usando el perfil mencionado, le envió los siguientes mensajes a la víctima, a las 18:04:02 horas UTC ...”ok entonces no va a ver drama que las baje”..., a las 18:04:03 horas UTC ...”adiós”..., a las 18:04:05 horas UTC ...”las bajare”..., a las 18:05:10 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad, sacando la lengua, mostrando sus pechos desnudos, identificada como dr5hgwegbfkgo08435634132_179758822867443_7753222753116749824_n.jpg, a las 18:05:31 horas UTC ...”esa es una de las fotos tuyas que bajare a Facebook para que todo el mundo la mire”..., y a las 18:06:16 horas UTC ...”jajajajajaja”.*

Hecho nominado séptimo: *“En el período de tiempo comprendido entre las 19:43:05 y las 20:35:57 horas UTC, del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el incoado J.E.L., desde el domicilio sito en calle ‘...’, a través de la aplicación Messenger de la red social Facebook, utilizando el usuario “lili.paricio”, Id n° 100026506929333, bajo el perfil “Lili Paricio”, desde la dirección IP 190.122.75.18, contactó a la víctima, Y.D. (de diecisiete años de edad), cuyo usuario se identifica como y.d.5. En dicho período, el imputado*

J.E.L., a través de engaños, toda vez que haciéndose pasar por otra persona, contactó a la víctima Y.D., con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la misma, intentando convencerla para que tome fotografías de su propio cuerpo sin ropa interior, indicándole las posiciones en las que debía hacerlo y se las enviara por el mismo medio informático. Con ese objetivo el prevenido, usando el perfil mencionado, le envió los siguientes mensajes a la víctima, a las 19:43:37 horas UTC ... "esa soy yo una asi" ..., a las 19:43:39 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad, sacando la lengua, con su torso desnudo identificada como 5w98nmko6rokcw4g35463811_129181641308733_8897678142743773184_n.jpg, a las 19:52:04 horas UTC ... "asi como yo" ..., a las 19:52:05 horas UTC ... "apretado" ..., a las 19:52:05 horas UTC le envió una fotografía de la cola en ropa interior de una menor de edad presumiblemente, identificada como bvvdK7qflk0ggc8c35553324_129186744641556_1596964871826571264_n.jpg, a las 19:52:39 horas UTC ... "las 2" ..., a las 20:35:46 horas UTC ... "esa ya gano ayer es de lima" ..., a las 20:35:49 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad vestida con corpiño y un nene menor de edad con su torso desnudo, identificada como 3j2lkk36g8ao00s035540087_129203031306594_1282063375831924736_n.jpg, a las 20:35:52 horas UTC ... "sale con su hermano" ..., a las 20:35:55 horas UTC ... "algo asi pásame con tu amigo" ..., y a las 20:35:57 horas UTC ... "daleeeee..."

Hecho nominado octavo: *"En el período de tiempo comprendido entre las 19:50:25 y las 20:41:57 horas UTC, del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el incoado J.E.L., desde el domicilio sito en calle '.....', a través de la aplicación Messenger de la red social Facebook, utilizando el usuario "lili.paricio", Id n° 100026506929333, bajo el perfil "Lili Paricio", desde la dirección IP 190.122.75.18, contactó a la víctima, N.C. (de trece años de edad), cuyo usuario se identifica como n.c. En dicho período, el imputado J.E.L., a través de engaños, toda vez que haciéndose pasar por otra persona, contactó a*

la víctima N.J.C., con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la misma, intentando convencerla para que tome fotografías de su propio cuerpo sin ropa interior, indicándole las posiciones en las que debía hacerlo y se las enviara por el mismo medio informático. Con ese objetivo el prevenido, usando el perfil mencionado, le envió los siguientes mensajes a la víctima, a las 19:50:25 horas UTC ... "es verdad" ..., a las 19:50:29 horas UTC ... "ya ganaron 3 niñas ayer y hoy" ..., a las 19:50:31 horas UTC ... "pásame tranquila" ..., a las 19:50:39 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad, sacando la lengua, mostrando sus pechos desnudos, identificada como 269hq9btua3o8wws35634014_129186304641600_722207508260716544_n.jpg, a las 19:50:41 horas UTC ... "esa soy yo" ..., a las 19:51:28 horas UTC ... "pásame tranquila" ..., a las 20:03:06 horas UTC ... "mira esa es otra" ..., a las 20:03:08 horas UTC ... "pasala asi" ..., a las 20:03:07 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad sacando la lengua, tomándose una selfie con un teléfono celular y con su torso desnudo, identificada como eaqc1yhbhgoowkg835521268_129190107974553_3269417302868623360_n.jpg, a las 20:04:49 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad con su torso desnudo mostrando sus pechos identificada como 4q9009p5dwu8sw4035682235_129190771307820_7578211979790123008_n.jpg, a las 20:04:55 horas UTC, le envió una fotografía de una nena menor de edad con su torso desnudo, sacando la lengua y tocándose sus pechos con una mano, identificada como 3f0hbrm1amuckggo35529144_129190784641152_6177857344836206592_n.jpg, a las 20:04:56 le envió una fotografía de una nena menor de edad vestida con un pantalón y su torso desnudo, identificada como cjjk37e2te88gsk35643641_129190794641151_3961787346906513408_n.jpg, a las 20:04:58 horas UTC ... "si como que no la del medio es, las otras son otras niñas, dale pásame asi" ..., a las 20:05:46 horas UTC ... "ok pero aunque sea que se vea la mitad de 1 sola teta" ..., a las 20:40:30 horas UTC ... "quiero saber nomas" ..., a las 20:40:33 horas UTC ... "que edades tienen?" ..., a las 20:40:39

horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad mostrando sus pechos sacando la lengua identificada como 8hklu45w1x4w40gw35544813_129203904639840_6866098894510489600_n.jpg , a las 20:40:42 horas UTC ...”pasa la última así” y a las 20:40:45 horas UTC ...”en 4 horas te llegan los premios”....Asimismo, en el transcurso de la misma conversación, presumiblemente entre las 19:50:25 y las 20:03:07 horas UTC, del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la víctima N.J.C., con el teléfono celular de su madre que utilizaba para ingresar a Facebook, le tomó una fotografía en el baño de la vivienda a su prima A.T.T., quien se encontraba con ella en ese momento, mostrando sus pechos vestidos sólo con un corpiño. Inmediatamente luego de ello, siempre en el transcurso de la conversación referida, el prevenido J.E.L. le requirió que le enviara más fotografías, pero desnuda, y ante la negativa de las víctimas de cumplir, las intimidó con el fin doblegar su voluntad diciéndoles que “si no seguían pasándole fotos –en la forma que se los pedía- se iba a enojar e iba a publicar en la red las fotografías que ya le habían enviado, las que tenía guardadas”, palabras que les causó profundo temor, por lo que finalizaron la conversación”.

Hecho nominado noveno: “El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, a las 17:04:00 horas PDT, el incoado J.E.L., desde el domicilio sito en calle ‘...’ a través de la aplicación Messenger de la red social Facebook, utilizando el usuario “lili.paricio”, Id n° 100026506929333, bajo el perfil “Lili Paricio”, desde la dirección IP 190.122.75.18, contactó a la víctima, M.E. (de trece años de edad), cuyo usuario se identifica como m.e. En dicho momento, el imputado J.E.L., a través de engaños, toda vez que haciéndose pasar por otra persona, contactó a la víctima M.E. con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la misma. Con ese objetivo el prevenido, usando el perfil mencionado, a las 17:04:00 horas PDT del día mencionado, le envió una fotografía de una nena menor de edad, sacando la lengua y mostrando su torso desnudo identificada como

8wxuk8w2h9gks8w35486456_612867905738222_453981474866069504_o.jpg
”.

Hecho nominado décimo: *“En el período de tiempo comprendido entre las 19:27:44 y las 19:30:57 horas UTC, del día uno de julio de dos mil dieciocho, el incoado J.E.L., desde el domicilio sito en calle ‘...’, a través de la aplicación Messenger de la red social Facebook, utilizando el usuario “lili.paricio”, Id n° 100026506929333, bajo el perfil “Lili Paricio”, desde la dirección IP 190.122.75.18, contactó a la víctima, A. del C. M. G. (de diecisiete años de edad), cuyo usuario se identifica como adelc.m. En dicho período, el imputado J.E.L., a través de engaños, toda vez que haciéndose pasar por otra persona, contactó a la víctima A.D.C.M.G., con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la misma, intentando convencerla para que tome fotografías de su propio cuerpo sin ropa interior, indicándole las posiciones en las que debía hacerlo y se las enviara por el mismo medio informático. Con ese objetivo el prevenido, usando el perfil mencionado, le envió los siguientes mensajes a la víctima, a las 19:27:44 horas UTC ...”es para mezir”..., a las 19:27:51 horas UTC ...”todas las niñas enseñaron mens tu”, a las 19:29:53 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad, con su torso desnudo identificada 1lvlgjbrqjnk4oc34051851_227992207787569_2809950020894195712_n.jpg, a las 19:30:02 horas UTC ...”ella es una...”.*

Hecho nominado décimo primero: *“En el período de tiempo comprendido entre las 01:39:54 y las 03:04:33 horas UTC, del día tres de julio de dos mil dieciocho, el incoado J.E.L., desde el domicilio sito en calle ‘.....’, a través de la aplicación Messenger de la red social Facebook, utilizando el usuario “lili.paricio”, Id n° 100026506929333, bajo el perfil “Lili Paricio”, desde la dirección IP 170.51.43.69, contactó a la víctima, D. G. B. (de dieciséis años de edad), cuyo usuario se identifica como d.g. En dicho período, el imputado J.E.L., a través de engaños, toda vez que haciéndose pasar por otra persona, contactó a la víctima D.G.B., con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la misma, intentando convencerla para que tome fotografías de su propio cuerpo*

sin ropa interior, indicándole las posiciones en las que debía hacerlo y se las enviara por el mismo medio informático. Con ese objetivo el prevenido, usando el perfil mencionado, le envió los siguientes mensajes a la víctima, a las 01:39:54 horas UTC ... "Puedes" ..., a las 03:03:18 horas UTC ... "y???" ..., a las 03:04:07 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad, mostrando su cuerpo desnudo, levantándose la remera por encima de sus pechos y sacando la lengua, identificada como a7vs5el7xi8gc08436528678_268990426981530_9137031962865696768_o.jpg, a las 03:04:24 horas UTC le envió otra fotografía de la misma nena menor de edad, en igual posición, sacada la fotografía desde otro ángulo, identificada como eqrbyx915pkow80o36525204_268983566982216_3053623268150870016_n.jpg, y a las 03:04:32 horas UTC le envió una fotografía del cuerpo desnudo de una menor de edad la que aparentemente se correspondería al cuerpo de la misma menor de edad presente en las fotografías anteriormente nombradas, identificada como 7pjyshcug0sgw8gw36448125_268983096982263_5991970254027227136_n.jpg, a las 04:36:59 horas UTC, le envió una fotografía de una nena menor de edad levantándose la remera y mostrando sus pechos, sacando la lengua, identificada como la1kr2kj5tcocgss36525204_268983566982216_3053623268150870016_n.jpg, a las 04:36:54 horas UTC, le envió una fotografía de una nena menor de edad, mostrando su cuerpo desnudo, levantándose la remera por encima de sus pechos y sacando la lengua, identificada como 9fsphwnsgnk8osco36528678_268990426981530_9137031962865696768_o.jpg y a las 04:37:03 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad que se levanta la remera mostrando su cuerpo desnudo y a la que no se le ve el rostro identificada 6f0bt3funwgc8go36448125_268983096982263_5991970254027227136_n.jpg"

Hecho nominado décimo segundo: *“En el período de tiempo comprendido entre las 22:35:59 y las 22:35:46 horas PDT,(lease 22:36:46) del día cinco de julio de dos mil dieciocho, el incoado J.E.L., desde el domicilio sito en calle ‘...’, a través de la aplicación Messenger de la red social Facebook, utilizando el usuario “lili.paricio”, Id n° 100026506929333, bajo el perfil “Lili Paricio”, desde la dirección IP 190.122.75.18, contactó a la víctima, A.T. (de dieciséis años de edad), cuyo usuario se identifica como a.t.5494. En dicho período, el imputado J.E.L., a través de engaños, toda vez que haciéndose pasar por otra persona, contactó a la víctima A.T., con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la misma. Con ese objetivo el prevenido, usando el perfil mencionado, a las 22:35:59 horas PDT le envió una fotografía de una nena menor de edad, mostrando su cuerpo desnudo, levantándose la remera por encima de sus pechos sacando la lengua, identificada btp6phzsgdss4ks036528678_268990426981530_9137031962865696768_o.jpg, y a las 22:36:46 horas PDT, le envió una fotografía de una nena menor de edad levantándose la remera y mostrando sus pechos, sacando la lengua, identificada 4crgiztlmta8oo4g36525204_268983566982216_3053623268150870016_n.jpg”.*

Hecho nominado décimo tercero: *“Que el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en un horario que no ha podido ser precisado por la instrucción, pero en horario de luz solar, el imputado J.E.L., desde el domicilio sito en calle ‘...’, valiéndose de un dispositivo electrónico con acceso a internet –presumiblemente un dispositivo celular–, mediante el servicio de mensajería de la red social Facebook, y utilizando el perfil femenino "Gisse Capecchini", Id. de usuario "gisse.capecchini", contactó a J.L.B. (de catorce años de edad) a su perfil de Facebook "Y.C" id. de usuario: "y.q.186". En tales circunstancias, el encartado J.E.L., ofreció a la menor J.L.B. la oportunidad de ganar cinco mil pesos argentinos (\$ 5.000), sin que la víctima le enviara respuesta alguna. Así las cosas, el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en el periodo comprendido entre las 16.26 y 16.39 horas aproximadamente, el imputado J.E.L., valiéndose del mismo dispositivo electrónico y perfil de Facebook –Id.*

gisse.capecchini–, retomó el contacto con la menor J.L.B., y utilizando la referida identidad simulada, le envió los siguientes mensajes: "Vas a la técnica verdad?" (16.26 hs.); "si o no ?"(16.27 hs)); "Te vim9s [sic], vimos"; (...) –responde la víctima: por que me preguntaba si quería ganar dinero ?? (16.28 hs.); – responde el imputado J.E.L.: "Ofrecemos trabajos virtuales, 7 mil por semana (16.28 hs). Que ante la negativa de la menor a tal ofrecimiento, el encartado J.E.L., con el firme propósito de imponer y obtener ilegítimamente de la víctima una determinada conducta, se dirigió hacia la menor J.L.B., bajo los siguientes términos intimidantes, a saber: "(...) OK, rarsiteamos tus pasos y familia" (16.29 hs.); "Por eso se que vas a la técnica día a día te sigo"(16.30 hs.); "Cuidese mira" (16.30); "Soy ex oficial con dinero, las denuncias no me hacen nada gasta tu tiempo y anda será al vicio, jaaa, danos lo que queremos o boletiamos mostrar a tu familia y a vos [sic]" (16.32 hs.). Que ante la respuesta de la menor víctima respecto de lo que pretendía, el encartado de marras le respondió: "(quiero) una juntada hoy"; "te párese?"(16.35 hs.);"Responde o empeorará"(16.35 hs.); "envíame fotos y la dejamos" (16.38 hs.);"Ahora vas a ver cuídate futura enana embolsada y abusada" (16.39 hs.)"; términos éstos que, sumado al desconocimiento e imposibilidad de la víctima J.L.B. de identificar a su autor, ocasionaron temor y amedrentamiento en su ánimo.

Hecho nominado décimo cuarto: *“Con fecha veintiuno de Febrero del año dos mil diecinueve, con motivo del diligenciamiento de la orden de allanamiento F-36/19 dictada por el Juzgado de Control de la Ciudad de Jesús María, Dpto. Colón de la Provincia de Córdoba, en el domicilio sito en calle ‘...’, entre calles ‘...’ y encontrándose a cargo dicho procedimiento personal adscripto a la Unidad de Cibercrimen y Delitos Informáticos de la Dirección de Investigación Operativa de Policía Judicial, junto a la Unidad de Informática Forense de Policía judicial y de la Brigada de Investigaciones dependiente de la Unidad Regional Dptal. Colón, procedieron a dar cumplimiento de lo ordenado ingresando a la vivienda precitada habitada por el imputado J.E.L. De tal modo y una vez en el interior del lugar constataron la tenencia en poder del prevenido*

de representaciones de pornografía infantil, la que se hallaba en un (1) disco rígido de 2/5, marca "Toshiba", modelo "MQ01ABD032", S/N X3VFPRG9T SB5 HDKEB04A1A01 T, con capacidad de 320GB, y en un (1) disco rígido marca "Samsung", modelo "HD322GJ", S/N S2FZJ90Z606576, con capacidad de 320GB, por lo que se procedió a la aprehensión inmediata del imputado y secuestro del material pornográfico”.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **1ª)** ¿Existieron los hechos y es su autor penalmente responsable el acusado?; **2ª)** En su caso ¿Qué calificación legal merece el mismo? y **3ª)** ¿Qué pronunciamiento corresponde y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. INÉS LUCERO, DIJO:

I. La exigencia impuesta en el art. 408 inc.1º CPP., ha sido satisfecha con la enunciación al comienzo de la sentencia de los hechos que han sido objeto de la acusación, a la que tengo por reproducida en todos sus términos, que le atribuye a **J.E.L.** la comisión de los delitos de grooming y producción de material de pornografía infantil, en concurso ideal –hecho nominado primero-; grooming y producción de material de pornografía infantil, en concurso ideal –hecho nominado segundo-; grooming, abuso sexual gravemente ultrajante continuado y producción de material de pornografía infantil, en concurso ideal –hecho nominado tercero-; coacción agravada –hecho nominado cuarto-; grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso ideal –hecho nominado quinto-; grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso ideal –hecho nominado sexto-; grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso ideal –hecho nominado séptimo-; grooming, facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, producción de material de pornografía infantil y coacción agravada, en concurso ideal –hecho nominado octavo-; grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso ideal –hecho nominado noveno-; grooming y facilitación de representaciones sexuales de

menores de edad, en concurso ideal –hecho nominado décimo-; grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso ideal –hecho nominado décimo primero-; grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso ideal –hecho nominado décimo segundo-; grooming y coacción agravada, en concurso ideal –hecho nominado décimo tercero- y tenencia de pornografía infantil –hecho nominado décimo cuarto-, todo en concurso real (art. 45, 131, 128 primer y segundo párrafo, 149 ter inc. 1° en función del 149 bis segundo párrafo primer y tercer supuesto, 119 segundo párrafo, 54 y 55 del C.P).

II. Declaración del imputado: a. Interrogatorio de identificación: En la oportunidad del art. 385 del CPP, el acusado dijo llamarse J.E.L., DNI “...”, argentino, de 25 años de edad, nacido el 4 de marzo de 1996. En cuanto a su nivel educativo, dijo cursar hasta el quinto año del nivel secundario y allí decidió trabajar, no logrando culminar sus estudios. Refirió que a los 17 años comenzó a trabajar con su tío de albañil y ayudante de verdulería. El motivo, fue por una decisión económica y porque se dio cuenta que le costaba estudiar. Que su domicilio es en calle “...”, vive ahí desde que nació. Allí residía junto a su madre, un hermano, sus dos hijas mujeres y quien era su pareja. Actualmente sus hijas tienen 5 y 4 años de edad. También vivía con su padre, quien falleció unos meses antes de ser detenido. Que su padre J.C.L. trabajaba en una fábrica que hacen jabones, tuvo un accidente y dejó de trabajar. Luego hizo algunas changas y el último trabajo fue en la Municipalidad de Colonia Caroya, luego se jubiló. Su madre, R.M.L. trabaja de cocinera, desde hace quince años atrás en el Sanatorio de Colonia Caroya, también trabajó en un geriátrico. Agregó que unos meses antes del fallecimiento de su padre, con su mujer e hijas se mudaron a un departamento pero no pudieron sostenerlo por motivos económicos, regresando a la vivienda de su madre. Preguntado si tiene adicciones, dijo que no. Agregó que es una persona sana. Que en el SPC tuvo visitas de su pareja, su madre y hermano. Durante la pandemia hacía video llamadas. Tiene nota de conducta

diez, ejemplar. En cuanto a las actividades que realiza, hace fajina y que respecto a los estudios le falta una documentación, su madre no le pudo llevar los papeles. Preguntado por sus antecedentes penales, dijo que no posee. La falta de antecedentes penales se corrobora por Secretaría. A preguntas de la Sra. Fiscal, dijo que sus dos hijas tienen su apellido. Que el nombre de su pareja es G.C.G., quien tiene 25 años. Aclara que en relación a sus hijas, sólo habla por teléfono, no lo visitan porque le impusieron una restricción, sólo puede tener contacto por llamada. Preguntado por los ingresos que percibía, dijo que ganaba por mes entre veinte mil y veinticinco mil pesos, no le alcanzaba para vivir. Refiere que su hermano tiene 21 años, trabaja de albañil. Actualmente su pareja no vive con su madre, reside en Jesús María con su familia y que en la actualidad no continúa su relación de pareja; aclara que dialogan pero no lo visita más desde el año pasado, antes de la pandemia. Que luego de la pandemia sólo recibe visitas de su mamá y hermano. Cedida la palabra al Dr. C., a preguntas formuladas dijo que no está realizando ningún tratamiento psicológico, tiene entrevistas discontinuadas. Preguntado si estaría dispuesto a hacer un tratamiento psiquiátrico y psicológico, dijo que sí. Cedida la palabra a la Dra. M., a preguntas formuladas, manifestó que el último trabajo que tenía era de repartidor en una distribuidora de lácteos “Notfood”, por el lapso de un año. Antes trabajó dos años en Sancor, también como repartidor. A preguntas de cuánto tiempo alquiló el departamento junto a su pareja, dijo que no llegaron al año. Preguntado por la distribución de la vivienda de su madre, manifestó que en tenía su habitación con su pareja e hijas. Finalmente agregó que su hija de cinco años, concurre al jardín de infantes y la menor a sala de cuatro años.

b. Luego del interrogatorio de identificación, la Sra. Fiscal hizo saber que han arribado a un acuerdo con la defensa, para la realización de un juicio abreviado (art. 415 CPP).

Remarcó que en relación al hecho nominado tercero, se postulan agregados que si bien están consignados en la fundamentación de la acusación, y serían

válidas para resolver, según el precedente “Zaragoza” (TSJ, Sala Penal, Sent. nº 411,11/9/2015) estima prudente realizar los añadidos pertinentes en el hecho a los fines de que el acusado ejerza eficazmente su derecho de defensa.

Conforme a lo expuesto, se oralizó que el **hecho nominado tercero**, que se le atribuye, es el siguiente: *“Que en fecha que no ha podido ser determinada con exactitud pero presumiblemente durante el período comprendido entre las 02:38 horas del día cinco de noviembre de dos mil dieciséis y las 17:14 horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el incoado J.E.L., posiblemente desde el domicilio sito en calle “.....”, ejecutó acciones deliberadas a los fines de establecer lazos de amistad con menores de edad a través de Internet, todo ello con el objetivo de obtener una satisfacción sexual mediante imágenes eróticas y pornográficas de los mismos. De tal manera; el traído a proceso utilizando un perfil falso de la red social Facebook –posiblemente “Mili Arrieta” y/o “Martina Rodríguez”- realizó una publicación en un grupo creado y usado por seguidores del programa televisivo infantil “Soy Luna”, en la que engañosamente promocionaba un sorteo cuyo premio consistía en unos patines del personaje principal del programa mencionado, lo que efectuó con plena conciencia e intención de lograr el control emocional de las eventuales víctimas menores de edad con el fin de disminuir las inhibiciones de éstas. Así, logró captar la atención de la víctima, T.S.A. (de diez años de edad en aquel momento), cuyo perfil era “t.a.75”, quien, inducida por la publicación captiva y engañosa del prevenido, lo contactó mediante el servicio de mensajería de la red social Facebook, mostrando interés por el sorteo, iniciándose una conversación, en la que en un primer momento, el encartado L., entabló lazos de confianza, simulando una falsa identidad, y luego le hizo conocer las condiciones ardidosas del presunto sorteo. Bajo dicho contexto, en fechas no determinadas con exactitud pero comprendidas dentro del período de tiempo mencionado supra, el imputado en un número indeterminado de veces, pero muy superior a dos, con el propósito de atentar contra su integridad sexual y satisfacer sus deseos libidinosos, aduciendo que ello implicaba una condición necesaria para sumar*

puntos en el sorteo, obligó a la menor T.S.A. a tomarse fotografías de todo su cuerpo desnudo, como así también del de sus hermanos menores B.A. y S.A., indicándole las posiciones en las que debía hacerlo, entre dichas peticiones también obligó a T.S.A. a practicarle sexo oral a S.A. y a éste a besar los pechos de T.S.A., fotografías que la menor se tomó por varios días, durante la noche, en el living de su vivienda y utilizando teléfonos celulares, sin comprender las consecuencias en el desarrollo de su integridad sexual y la de sus hermanos que con ello ocasionaba, y se las envió al prevenido L. Las conductas descriptas tuvieron como finalidad la de desviar el normal desarrollo de los menores por ser prematuras y perversas en sí mismas. Estas conductas finalizaron cuando en uno de los sucesivos días –dentro del período referido-, el imputado le pidió a la menor que filmara un video teniendo relaciones sexuales con sus hermanos, a lo que T.S.A. se negó, lo que ocasionó el enojo de aquel quien con la intención de persuadirla en su negativa mediante intimidaciones injustas le dijo –siempre a través de la mensajería instantánea de la referida red social- que “si no hacía lo que él le pedía, iba a ir presa”, palabras que causaron temor en la víctima”.

En este orden, manifiesta la Sra. Fiscal que se ha comunicado también a la defensa, que existen cambios en la calificación legal, según surge de la propia descripción de los hechos. Así, y conforme a lo acordado, las conductas descriptas por el acusado J.E.L, corresponde encuadrarlas como autor de los delitos de grooming y producción de material de pornografía infantil, en concurso real –**hecho nominado primero**- (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo-55 CP); autor de los delitos de grooming y producción de material de pornografía infantil, en concurso real –**hecho nominado segundo**- (arts. 45, 131, 128 – primer párrafo-55 CP); autor de los delitos de grooming y producción de material de pornografía infantil, en concurso real; abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante; en concurso real; y promoción a la corrupción de menores de edad agravada, en concurso ideal; todo en concurso real (arts. 45, 131, 119 –segundo y tercer párrafo-; 128 –primer párrafo-, 125, 54 y 55 CP) – **hecho nominado tercero** -; autor del delito de coacción agravada (arts. 45 y 149

ter inc. 1, segundo supuesto, en función del 149 bis, segundo párrafo- del CP) – **hecho nominado cuarto-**; autor de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real – **hecho nominado quinto-** (fs. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 del CP); autor de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real – **hecho nominado sexto-** (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 del CP); autor de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real –**hecho nominado séptimo-**, (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 del CP); autor de grooming, facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, producción de material de pornografía infantil y coacción agravada, en concurso ideal; todo en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo-, 149 ter inc. 1, segundo supuesto, en función del 149 bis, segundo párrafo- 54 y 55 del CP) –**hecho nominado octavo-**; autor de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo– y 55 CP –**hecho nominado noveno-**; autor de los delitos de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo y 55 del CP) – **hecho nominado décimo-**; autor de los delitos de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 del CP –**hecho nominado décimo primero-**; autor de los delitos de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo y 55 del CP –**hecho nominado décimo segundo-**; autor de los delitos de grooming y coacción agravada, en concurso real (arts. 45, 131 y 149 ter inc. 1, segundo supuesto, en función del 149 bis, segundo párrafo- y 55 del CP) –**hecho nominado décimo tercero-** y autor del delito de tenencia de pornografía infantil (arts. 45, 128 –segundo párrafo- del CP) –**hecho nominado décimo cuarto-**; todo en concurso real (art. 55 CP); y solicita que se le imponga para su tratamiento penitenciario la pena de **catorce años de prisión**, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 CP; 415, 550 y 551 CPP).

Hace saber que corresponde decomisar por ser instrumentos del delito, un disco rígido marca Toshiba; una computadora marca CX con disco rígido marca Samsung modelo HD 322GJ y demás soportes técnicos que contengan elementos relacionados con los delitos (art. 23 CP)

Corrida vista a la defensa, Dra. A. M., manifestó que su defendido está anoticiado de todas las circunstancias narradas por la Sra. Fiscal y que ha aceptado la realización del juicio abreviado.

Al ser concedida la palabra al Sr. Asesor Letrado, Dr. E. C., dijo que no tiene nada que objetar.

c. Posición del Tribunal: Entiendo que el trámite solicitado por las partes, es respetuoso del derecho de defensa en juicio del imputado por las razones que paso a exponer. En primer lugar, tal como lo ha destacado la Sra. Fiscal, sabido es que la acusación comprende no sólo el apartado correspondiente a la relación del hecho sino también los fundamentos que informan la pretensión del Fiscal, puesto que es todo el documento lo que se le ha hecho conocer al imputado y a la defensa.

No obstante, coincido que es prudente hacer conocer al acusado los añadidos pertinentes que perfeccionan la narrativa del **hecho nominado tercero**; a los fines de que se garantice plenamente el derecho de defensa del imputado, al existir plena correlación entre los hechos intimados y los hechos que constituyen el objeto del presente proceso. (CN., arts. 18, 75 inc. 22°; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. XVIII y XXVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art.9 inc. 3°; Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–, art. 8; Const. Pcial. art. 39; y CPP. art. 1°)

d. El acusado luego de ser informado detalladamente de los hechos que se le atribuyen, de las pruebas existentes en su contra y la facultad que le acuerda la ley de abstenerse de prestar declaración sin que su silencio implique presunción

de culpabilidad (art. 271 en función del 385 CPP) se le informó que no obstante la audiencia continuará hasta dictarse sentencia.

Los alcances de un juicio abreviado (art. 415 CPP) fueron explicados por el Tribunal al acusado, verificando así que comprendía su contenido y sus consecuencias; que tenía derecho a exigir un juicio común, y que su conformidad debía ser libre y voluntaria.

e. Acto seguido, el imputado declaró: *“asumo los hechos, me hago cargo. Está mal todo lo que hice y pido disculpas a las víctimas y familiares de ellas. Estoy arrepentido de todo lo que hice. Como padre, hermano e hijo entiendo a las víctimas, no sé lo que le pasó por la cabeza. Pido disculpas y perdón a todos. Estoy arrepentido de todo. Quiero recuperar la libertad para estar con mi mamá, hijas y hermano. Nunca lo volvería hacer, no tengo palabras para explicar lo que hice, teniendo una linda familia”*.

f. Al ser concedida la última palabra (art. 409 –novenos párrafo del CPP) el imputado dijo: *“Vuelvo a pedir disculpas a familiares y víctimas, estoy totalmente arrepentido, no encuentro explicación por qué lo hice siendo papá de dos niñas. No lo volvería a hacer. Estoy muy arrepentido. Pido mil disculpas. Si la pena puede ser menos agradecería pero lo deja a su criterio. Quiero dar una mano a mi familia. He escuchado y reconozco la gravedad de los hechos. Estoy arrepentido de todo”*.

III. Aceptación del Tribunal: de la reseña que precede surge que se han cumplimentado los requisitos de ley, pues se ha corroborado que el imputado ha sido acabadamente informado de los términos del acuerdo y que ha expresado su conformidad de manera libre y voluntaria. Asimismo ha confesado lisa y llanamente su responsabilidad en los mismos términos en que le ha sido atribuido por la pieza requirente. La calificación legal asignada es correcta para los hechos que se le achacan y la pena pactada se encuentra dentro de la escala penal prevista para los delitos endilgados (art. 415 CPP).

Tales constataciones son las únicas habilitadas por la ley al Tribunal en el marco del juicio abreviado (TSJ, Sala Penal, S. n° 124, 19/04/2017, “Cabrera”,

entre numerosos otros; Jaime, Marcelo Nicolás, “El juicio abreviado”, en AAVV, Comentarios a la reforma del Código Procesal Penal, dir. Maximiliano Hairabedián, Advocatus, 2017, págs. 161/162; Cafferata Nores –Tarditti, cit., T. 2, pág. 314), y por ello corresponde hacer lugar a la solicitud formulada por el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensora.

IV.PRUEBA: A petición de las partes se incorporó la prueba recibida durante la investigación penal preparatoria y en la investigación suplementaria : **Hecho nominado primero:** declaraciones testimoniales de T. S. (fs. 99/100, 156/158); M. R. P. (fs. 115); J. C. O. (fs. 175, 1076/1078); documental/instrumental/pericial/informativa: Informe de Remisión del Area de Seguimiento y Coordinación de Cibercrimen de la Fiscalía General Adjunta (fs. 3/16); Informe de Remisión de la Oficina de Análisis y Clasificación de CyberTipline, Unidad de Investigación Tecnológica del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Buenos Aires (fs. 17/19, 31/33); CyberTipline Report 36230515 (fs. 20/31) y CyberTipline Report 36472999 (fs. 34/63), confeccionados por el “National Center for Missing & Exploited Children” (NCMEC); Informe Padrón Electoral de SAC (fs. 67); Informe del Gabinete de Gestión de la Información Aplicada (fs. 70/74); Informe de la compañía Telecom S.A. (fs. 81/83); Informe de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen N° 261/18 (fs. 88/98); Orden Judicial de Intervención Telefónica N° 562/18 (fs. 107); Orden Judicial de Allanamiento N° F-36/19 (fs. 127/128, 159/160); Informe de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen N° 17/19 (fs. 129/153); acta de diligenciamiento de allanamiento (fs. 161/162); Secuestro CD con contenido relevado en los dispositivos en el allanamiento (fs. 164); planilla prontuarial (fs. 204); Informe Registro Nacional de Reincidencia (fs. 206), Informe N° 76/19 de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen (fs. 743/748), Exhorto al Sr. Fiscal General de La Plata, provincia de Buenos Aires (fs. 790/799 y 818/824), Remisión de las actuaciones llevadas a cabo por la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 1 de la ciudad de La

Plata, provincia de Buenos Aires (fs. 1008/1010 y 1111/1130), capturas de pantalla aportadas por el personal comisionado (fs. 1079/1109). **Hecho nominado segundo:** declaraciones testimoniales de T. S. (fs. 99/100, 156/158); M. R. P. (fs. 115); J. C. O. (fs. 175, 928/929, 1076/1078); documental/instrumental/pericial/informativa; Informe de Remisión del Area de Seguimiento y Coordinación de Cibercrimen de la Fiscalía General Adjunta (fs. 3/16); Informe de Remisión de la Oficina de Análisis y Clasificación de CyberTipline, Unidad de Investigación Tecnológica del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Buenos Aires (fs. 17/19, 31/33); CyberTipline Report 36230515 (fs. 20/31) y CyberTipline Report 36472999 (fs. 34/63), confeccionados por el “National Center for Missing & Exploited Children” (NCMEC); Informe Padrón Electoral de SAC (fs. 67); Informe del Gabinete de Gestión de la Información Aplicada (fs. 70/74); Informe de la compañía Telecom S.A. (fs. 81/83); Informe de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen N° 261/18 (fs. 88/98); Orden Judicial de Intervención Telefónica N° 562/18 (fs. 107); Orden Judicial de Allanamiento N° F-36/19 (fs. 127/128, 159/160); Informe de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen N° 17/19 (fs. 129/153); acta de diligenciamiento de allanamiento (fs. 161/162); Secuestro CD con contenido relevado en los dispositivos en el allanamiento (fs. 164); planilla prontuarial (fs. 204); Informe Registro Nacional de Reincidencia (fs. 206); Informe N° 76/19 de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen (fs. 743/748); acta de secuestro del teléfono celular utilizado por la víctima (fs. 749), Informe Técnico N° 2853437 de la Unidad Equipos Móviles (fs. 892/896 y 915/919); Exhorto a la Sra. Fiscal General de La Matanza, provincia de Buenos Aires (fs. 777/786); actuaciones llevadas a cabo por la Ayudantía Fiscal de Delitos Conexos a la Trata de Personas, Pornografía Infantil y Grooming del Departamento Judicial La Matanza (fs. 936/940, 973/996), capturas de pantalla aportadas por el personal comisionado (fs. 1079/1109). **Hecho nominado tercero:** declaraciones testimoniales de T. S. (fs. 99/100, 156/158); M. R. P. (fs. 115); J. C. O. (fs. 175, 1076/1078);

documental/instrumental/pericial/informativa: Informe de Remisión del Area de Seguimiento y Coordinación de Cibercrimen de la Fiscalía General Adjunta (fs. 3/16); Informe de Remisión de la Oficina de Análisis y Clasificación de CyberTipline, Unidad de Investigación Tecnológica del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Buenos Aires (fs. 17/19, 31/33); CyberTipline Report 36230515 (fs. 20/31) y CyberTipline Report 36472999 (fs. 34/63), confeccionados por el “National Center for Missing & Exploited Children” (NCMEC); Informe Padrón Electoral de SAC (fs. 67); Informe del Gabinete de Gestión de la Información Aplicada (fs. 70/74); Informe de la compañía Telecom S.A. (fs. 81/83); Informe de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen N° 261/18 (fs. 88/98); Orden Judicial de Intervención Telefónica N° 562/18 (fs. 107); Orden Judicial de Allanamiento N° F-36/19 (fs. 127/128, 159/160); Informe de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen N° 17/19 (fs. 129/153); acta de diligenciamiento de allanamiento (fs. 161/162); Secuestro CD con contenido relevado en los dispositivos en el allanamiento (fs. 164); planilla prontuarial (fs. 204); Informe Registro Nacional de Reincidencia (fs. 206), Exhorto a la Sra. Jueza de Instrucción de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz (fs. 803/808), Remisión de las diligencias llevadas a cabo por el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz (fs. 856/869), Exhorto al Sr. Juez Correccional del Distrito Judicial Norte de la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego (fs. 839/846), Oficio Judicial a la Comisaría de Género y Familia de la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego (fs. 1002/1004), capturas de pantalla aportadas por el personal comisionado (fs. 1079/1109), Remisión de las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado Correccional del Distrito Judicial Norte de la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego (fs. 1132/1167), Respuesta al requerimiento remitido a la Comisaría de Género y Familia de la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego (fs. 1169/1174), Certificado del Actuario (fs. 1175/1176), copias de la causa N° 27906/2016 remitidas por el Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial Norte de Río Grande, provincia

de Tierra del Fuego (ff. 1198/1241). **Hecho nominado cuarto:** denuncia y declaraciones testimoniales de M. I. R. (fs. 213/214; 221); testimoniales de: R.A.R. (fs. 222/223); J. C. O. (fs. 395/396; 405; 413/414); T. S. (fs. 187/188); M. R. P. (fs. 452/453); documental/instrumental/pericial/informativa: Capturas de pantalla de la conversación vía Facebook Messenger (fs. 224/304); informe del área de Coordinación y Seguimiento del Cibercrimen (fs. 308/311); informe Telecom– Personal (fs. 318/320; 327/328; 340; 406/408); informe de la Unidad de Internet Forense de Policía Judicial (fs. 322/325); informe remitido por la firma "Facebook" (fs. 341/390); informe remitido por la Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María (fs. 394); Informes de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen de la Dirección General de Policial Judicial de Córdoba (fs. 401/404; 420/444); fotocopias de orden y acta de diligenciamiento de allanamiento (fs. 415/418); planilla prontuarial (fs. 448); acta de inspección ocular (fs. 449); croquis ilustrativo (fs. 450). **Hechos nominados quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo:** declaraciones testimoniales de T. S. (fs. 99/100, 156/158), M. R. P. (fs. 115), J. C. O. (fs. 175); documental/instrumental/pericial/informativa: Informe de Remisión del Area de Seguimiento y Coordinación de Cibercrimen de la Fiscalía General Adjunta (fs. 3/16); Informe de Remisión de la Oficina de Análisis y Clasificación de CyberTipline, Unidad de Investigación Tecnológica del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Buenos Aires (fs. 17/19, 31/33); CyberTipline Report 36230515 (fs. 20/31) y CyberTipline Report 36472999 (fs. 34/63), confeccionados por el “National Center for Missing & Exploited Children” (NCMEC); Informe Padrón Electoral de SAC (fs. 67); Informe del Gabinete de Gestión de la Información Aplicada (fs. 70/74); Informe de la compañía Telecom S.A. (fs. 81/83); Informe de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen N° 261/18 (fs. 88/98); Orden Judicial de Intervención Telefónica N° 562/18 (fs. 107); Orden Judicial de Allanamiento N° F-36/19 (fs. 127/128, 159/160); Informe de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen N° 17/19 (fs. 129/153); acta de diligenciamiento de allanamiento (fs.

161/162); Secuestro CD con contenido relevado en los dispositivos en el allanamiento (fs. 164); planilla prontuarial (fs. 204); Informe Registro Nacional de Reincidencia (fs. 206), Informe N° 86/19 de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen (fs. 761/769), Oficio al Área de Coordinación y Seguimiento del Cibercrimen de la Fiscalía General (fs. 811/814), remisión por parte del Área de Coordinación y Seguimiento del Cibercrimen de los informes Interpol México e Interpol Roma (fs. 834/836). **Hecho nominado octavo:** declaraciones testimoniales de T. S. (fs. 99/100, 156/158, 739/740); M. R. P. (fs. 115); J. C. O. (fs. 175, 928/929, 951, 1076/1078); documental/instrumental/pericial/informativa: Informe de Remisión del Area de Seguimiento y Coordinación de Cibercrimen de la Fiscalía General Adjunta (fs. 3/16); Informe de Remisión de la Oficina de Análisis y Clasificación de CyberTipline, Unidad de Investigación Tecnológica del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Buenos Aires (fs. 17/19, 31/33); CyberTipline Report 36230515 (fs. 20/31) y CyberTipline Report 36472999 (fs. 34/63), confeccionados por el “National Center for Missing & Exploited Children” (NCMEC); Informe Padrón Electoral de SAC (fs. 67); Informe del Gabinete de Gestión de la Información Aplicada (fs. 70/74); Informe de la compañía Telecom S.A. (fs. 81/83); Informe de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen N° 261/18 (fs. 88/98); Orden Judicial de Intervención Telefónica N° 562/18 (fs. 107); Orden Judicial de Allanamiento N° F-36/19 (fs. 127/128, 159/160); Informe de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen N° 17/19 (fs. 129/153); acta de diligenciamiento de allanamiento (fs. 161/162); Secuestro CD con contenido relevado en los dispositivos en el allanamiento (fs. 164); planilla prontuarial (fs. 204); Informe Registro Nacional de Reincidencia (fs. 206), acta de secuestro del teléfono celular de la víctima (fs. 741), Exhorto a la Fiscalía Regional N° 3 de la ciudad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe (fs. 904/909), Informe Técnico N° 2839648 de la Unidad Equipos Móviles de Policía Judicial (fs. 943/945), Remisión de las actuaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Regional N° 3 de la ciudad de Venado Tuerto,

provincia de Santa Fe (fs. 1058/1072), capturas de pantalla aportadas por el personal comisionado (fs. 1079/1109). **Hecho nominado décimo tercero:** denuncia formulada por J. Y. Q. (fs. 460, 471/472); exposición informativa de: J.L.B. (fs. 461; 536/537); Agente M. R. P. (fs. 525); T. S. (fs. 539/540); J. C. O. (fs. 544/545); M. R. P. (582/583). Instrumental/documental/informativa/pericial: registro de conversación generado a través del perfil de Facebook de la víctima (fs. 473/475); acta de inspección del perfil de Facebook de la víctima (fs. 476/478); acta de inspección ocular del dispositivo celular de la víctima (fs. 491); informe de la Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María (fs. 493); informe de la Unidad de Internet Forense de Policía Judicial (fs. 494/495); informe de la empresa Claro (fs. 526/533); fotocopias de orden y acta de diligenciamiento de allanamiento (fs. 546/549); Informes de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen de la Dirección General de Policial Judicial de Córdoba (fs. 541/543, 551/575); acta de inspección ocular (fs. 580); croquis ilustrativo (fs. 581), Informe Pericia Psicológica de la víctima J.L.B. (fs. 923/925). **Hecho nominado décimo cuarto:** declaraciones testimoniales de T. S. (fs. 156/158); J. C. O. (fs. 175); documental/instrumental/pericial/informativa: Orden Judicial de Allanamiento N° F-36/19 (fs. 159/160); Informe de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen N° 17/19 (fs. 129/153); acta de diligenciamiento de allanamiento (fs. 161/162); Secuestro CD con contenido relevado en los dispositivos en el allanamiento (fs. 164); planilla prontuarial (fs. 204); Informe Registro Nacional de Reincidencia (fs. 206). **Prueba Común para todos los hechos:** declaración testimonial de J. C. O. (fs. 928/929, 951); documental/instrumental/pericial/informativa: Informe Pericia Psicológica practicada sobre la persona del imputado (fs. 209/210), Pericia Psiquiátrica practicada sobre la persona del imputado (fs. 653/654), Informe de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación (fs. 721), Informe Técnico de Campo N° 2813446 de la Unidad de Internet Forense de la Dirección de Policía Judicial (fs. 722/725),

Informe Técnico N° 2853437 de la Sección Informática Forense de Policía Judicial (fs. 892/896 y 915/919), Informe Técnico N° 2839648 de la Unidad Equipos Móviles de Policía Judicial (fs. 943/945 y 1042/1053), Informe Técnico N° 2778598 de la Unidad Equipos Móviles de Policía Judicial (fs. 947/949 y 1012/1023), Segunda solicitud de prórroga de la investigación -08/11/2019- (fs. 958/959), Auto interlocutorio N° 156 del Juzgado de Control de Jesús María – prórroga de la investigación por tres meses- (fs. 960/962), Informe Técnico N° 2778739 de la Unidad Equipos de Computación, Sección Informática Forense de Policía Judicial (fs. 1024/1041) y demás constancias de autos. **Investigación Suplementaria:** Informe social (fs. 1153/1154) y demás constancias de autos.

V. Las partes, en la etapa procesal oportuna, alegaron conforme a sus respectivos intereses (art. 402 del CPP).

Así, la Sra. **Fiscal de la Cámara**, luego de un análisis de los hechos y de la prueba, manifestó, en prieta síntesis, que la existencia de los hechos está acabadamente acreditada. Sostuvo la existencia de todo un soporte técnico objetivo, que tienen su basamento probatorio en las comunicaciones, en los IP y computadoras. En cuanto a la calificación legal sigue los precedentes dictados por el Tribunal Superior de Justicia, en autos “Dávila” y “Carignano”; efectuando una adecuación de la calificación legal a la forma en que concursan las figuras. Aseveró que en los hechos, las víctimas son menores entre nueve y dieciséis años, personas vulnerables; y adicionó que es imposible el pleno control de internet por parte de los padres, es un enemigo mudo que hace de amigo y de enemigo. A los fines de mensurar la pena, tuvo en cuenta la confesión del imputado, que tiene peso porque evita revictimizar a las niñas. También la juventud, el apoyo familiar, tiene madre, hermano e hijas. Adiciona que valora cuando el acusado mencionó: *“Yo no sé cómo pude hacer esto siendo papá de dos nenas”* visualizando que se pudieron haber visto en la misma situación que la niña del tercer hecho. Pondera que es un delito grave, en el cual pudo viralizarse las imágenes; hechos que algunos fueron a nivel internacional. En este tipo de

delito a través de telecomunicaciones, se habla de magnitud del daño, que se caracteriza por el anonimato y el aprovechamiento de la necesidad de éxito de las víctimas. Eso seduce, de ahí la magnitud de las telecomunicaciones que puede llevar al éxito o destruir la persona. A favor también tuvo en cuenta que es una persona que tiene cultura, que puede terminar sus estudios. Tiene la conciencia para saber que este problema es grave. El acusado debe encontrar la manera de tratar este problema. En relación a las circunstancias agravantes, tiene en cuenta la edad de los menores y sobre todo en el hecho tercero, que es el más grave, hay una depravación de base que hace que las conductas en sí mismas sean perversas, que dos hermanitos tengan relaciones sexuales, conociendo el imputado que los son; situación que se corroboró con el dictamen psicológico de la víctima. Valora la cantidad de delitos; la calidad y cantidad de material pornográfico en el décimo cuarto hecho. También tuvo en cuenta que no tiene antecedentes penales. Ratifica las calificaciones legales propugnadas y la pena acordada de catorce años de prisión, con adicionales de ley y costas; la cual comprende el decomiso del disco rígido marca Toshiba, una computadora marca CX con disco rígido marca Samsung modelo HD 322GJ y demás soportes técnicos que contentan elementos relacionados con los delitos, con cita legal.

Cedida la palabra al **Dr. E. C.**, para que emita su informe final (art. 402 CPP) en la misma oportunidad procesal refirió que se los hechos son extremadamente graves, los cuales han atacado las mandas constitucionales y convencionales de nuestro país. Se ha afectado gravemente los instrumentos internacionales. Coincide con el alegato de la Fiscal en relación a la subsunción penal. En relación a la pena, considera que se encuentra dentro de la escala penal, y la mensuración de los art. 40 y 41, la cual postula acertada. También concuerda con el decomiso de los elementos. Destaca que se opone a cualquier morigeración que se pudiera solicitar, puesto que en primer lugar, hay un interés a nivel internacional y de la nación de juzgar hechos como el presente; prácticas sexuales aberrantes, prematuras y depravadas que involucran a un sin número de menores. Hay profuso material pornográfico de niños que excede a Colonia

Caroya y que llega a nivel internacional. Estamos ante delitos que tienen consecuencias pluriofensivas, en el normal desarrollo de los menores, las pericias hablan de los miedos y las fobias que han producido. Se debe valorar en contra, el hecho de que actuó en el anonimato, dado que utilizó diversos nombres falsos. Asimismo, los hechos han sido perpetrados en la nocturnidad, aprovechándose de la circunstancia en la cual hay una mayor desprotección de los padres respecto de los menores. Todos estos actos fueron fríamente calculados, creaba perfiles falsos, con nombres y fotos falsos, y ofrecía regalos o se proponía como productor de una agencia, logrando obtener confianza. Esas fotos y videos ingresan en la red y es difícil que dejen de traficar. Además el imputado obligó a las víctimas a realizar prácticas aberrantes, sobre todo a hermanos, naturalizando el incesto. También se hizo pasar por policía, adujo que tenía dinero y poder, además que conocía la actividad de las víctimas y sus familiares. Esto agrava la pena porque lo coloca en una posición asimétrica y dominante. También se aprovechó de la circunstancia de que fueron realizados en pequeñas ciudades de nuestra provincia. Asevera que el grooming en estos lugares donde todos se conocen, anunciando que va a hacer conocer las imágenes, aumenta la coacción. Por lo expuesto, estima que no procede ninguna morigeración. Todos estos delitos que ha confesado son denominados actos de pedofilia, es un trastorno sexual y de la identidad sexual, motivo por el cual solicita que se disponga la obligatoriedad de un tratamiento psicológico y psiquiátrico y no vuelva a realizar actos como los que lo traen a este juicio.

Finalmente, a su turno, la defensora del imputado, **Sra. Asesora Letrada, Dra. A. M.** destacó el total allanamiento de su defendido a realizar el juicio de este modo, sin ningún tipo de condicionamiento, sin querer negociar ni pretender nada, salvo evitar que se haga más público. Está convencida que más allá de que asuma su culpabilidad, no tomó idea de la extensión de las conductas y los daños causados. La confesión representa un arrepentimiento genuino. El impacto que tienen las conductas, la facilidad de desenvolverlas, escapan a uno. Los hechos existieron y están probados. Solicita morigeración de la pena, y expresó que no

concuera con lo expresado por el Sr. Asesor Letrado, en cuanto habría que esperar el dictamen de los profesionales para aseverar que es un trastorno. Arguye que el día seis de noviembre pasado habían pedido audiencia con el área psicológica para hacer sesiones más constantes, porque a más de ser necesarias, su defendido las solicita. Es una persona sin antecedentes penales, sin ningún tipo de registro penales ni contravenciones. Por estas razones solicita una morigeración a la pena.

VI. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1. Conforme a los elementos de prueba legalmente incorporados al proceso, arribo a la conclusión de que, más allá de la **confesión libre y voluntaria del acusado**, existe certeza positiva en relación a la existencia de los hechos y de la participación penalmente responsable del acusado en los mismos.

A los fines de cumplimentar la manda constitucional y legal de motivar lógica y legalmente las sentencias, dando las razones por las cuales se arriba a una determinada conclusión y no a otras (art. 155 C. Provincial y 142, 408 inc. 3 y cc del CPP) se pasarán a analizar todas las pruebas fundamentales incorporadas legalmente al proceso, conforme al sistema que impera en nuestro sistema, cual es la sana crítica racional (art. 193 CPP).

Previo a proceder al análisis valorativo de los elementos probatorios en particular, es necesario aclarar que la prueba incorporada conforma prueba común a todos los hechos; motivo por el cual se realizará una consideración conjunta, con las salvedades que correspondan en cada uno de los hechos en particular.

2. En torno a la **prueba común recabada para todos los hechos**, se valora, en primer lugar, los reportes CyberTipline Report 36230515 y CyberTipline Report 36472999, confeccionados por el “*National Center for Missing & Exploited Children*” (NCMEC), remitidos por la Oficina de Análisis y Clasificación de CyberTipline, Unidad de Investigación Tecnológica del Cuerpo

de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Buenos Aires. Los mismos se enmarcan en la existencia de un “*Protocolo de Intervención Urgente y Colaboración Recíproca en caso de detección de uso de pornografía infantil en Internet*” (Red 24/7) suscripto por el Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina.

Por tales razones, la Fiscalía General de la Provincia de Córdoba, en virtud del Convenio marco suscripto con el Ministerio Público Fiscal de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitió los informes NCMEC a la Fiscalía de Instrucción de la ciudad de Jesús María a los fines de que se prosiguiera con la investigación (fs. 1/ 17/19 y 31/33).

En este punto, deseo destacar en un párrafo aparte, la loable tarea del Sr. Fiscal de Instrucción, Dr. Guillermo Monti, y de todo el personal que colaboró en esta profusa y prolífera investigación.

Retornando a los datos probatorios valorados, repárese que los mencionados reportes tuvieron origen en la denuncia efectuada por el “Punto de Contacto para el Cumplimiento de la Ley” de la **empresa Facebook Ltd., J.B.**, al “*National Center for Missing & Exploited Children*” (NCMEC). Allí, dieron cuenta de la detección en el tráfico entre usuarios de la red social Facebook, de contenido de pornografía infantil (posesión, fabricación y distribución), aportando al ente de referencia (NCMEC) toda la información disponible.

En virtud de las primeras pesquisas llevadas a cabo por el Sr. Fiscal de Instrucción, se procedió al allanamiento del domicilio del acusado J.E.L., sito en calle “...”de Colonia Caroya. Por tal motivo, la Detective de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen perteneciente a la Dirección de Investigación Operativa de la Dirección General de Policía Judicial, T. S., prestó declaración en lo atinente al resultado del acto procesal efectuado.

S. narró que el día 21 de febrero de dos mil diecinueve, a las 07:00 horas, en virtud de una orden judicial librada por el Juzgado de Control de la ciudad de Jesús María, se constituyó en el domicilio a allanar de la localidad de Colonia Caroya, Provincia de Córdoba, con personal a sus órdenes. Que en el lugar, al ser requerida la presencia del responsable del inmueble, se presentó L.M.L. de 19 años de edad, quien refirió residir junto a su madre M.L. y su hermano J.E.L. quienes se encontraban trabajando. Agregó que conviven con la mujer de éste último G.C.G. de 23 años de edad y sus dos hijas Y. y E. de tres y dos años, respectivamente.

Explicó, que al ser notificados los moradores sobre los motivos de la presencia de la comitiva y del contenido de la manda judicial, no existió reparo a la medida procesal, accediéndose al inmueble con la presencia de la Detective N. D., acompañados de personal policial, a cargo del Cabo Primero B..

A la postre, se procedió al registro del inmueble en procura de material relacionado a la causa que se investiga, con colaboración de personal de la Brigada de Investigaciones Departamental Colón a cargo del Subcomisario P. I. y Sargento S.. Manifestó que en el registro se obtuvieron los siguientes dispositivos: 1) Un (1) celular con carcasa color negro, marca “Samsung”, modelo “SM-J700M”, S/N “R28H30YCLSK”, IMEI “353878073170401”, con tarjeta de memoria externa con S/N “1225CD8983P”, tarjeta nano-sim de la empresa “Claro” N° 8954310176071060191, entregado voluntariamente por G.C.G.

2) Un (1) celular con carcasa color blanco, marca “Samsung”, modelo “SM-J510MN”, S/N “RV8H91Q3DXH”, IMEI “359460071138260”, sin tarjeta de memoria externa, con tarjeta nano-sim de la empresa “Claro” N° 8954310174030192999 entregado de manera voluntaria por L.M.L.

3) Un conjunto de seis (6) tarjetas SIM, de las cuales: tres (3) son tarjetas SIM con números: (personal) N° 89543411010988150160, (CTi Móvil) N° 8954310055222800608 – (Claro) N° 8954310082169429027; y los restantes son tarjetas nano-sim con números: (Claro) N° 89543141650548713400, (Claro) N° 89543141540130252630, (Claro) N° 8954318141449851186.

4) Un (1) pendrive de color negro y rojo, marca "SanDisk", modelo "SDCZ50-016G", S/N BL161025486B, con capacidad de 16GB.

5) Un (1) pendrive de color azul y plateado, marca "Kingston", modelo "DT101 G2", sin número de serie visible, con capacidad de 4GB, presentó su pin de conexión USB deteriorado.

6) Un (1) pendrive de color azul y plateado, marca "Kingston", modelo "DT101 G2", sin número de serie visible, con capacidad de 4GB.

7) Un (1) disco rígido de 2/5, marca "Toshiba", modelo "MQ01ABD032", S/N X3VFPRG9T SB5 HDKEB04A1A01 T, con capacidad de 320GB, que se encontraba en el cajón de un mueble ubicado en el living del domicilio el que correspondería a una Netbook de propiedad de J.E.L.

8) Una (1) computadora de escritorio con gabinete color negro, marca "CX", sin modelo ni número de serie visible, nombre de host "1.-PC", sistema operativo "Windows 7 ultimate" instalado/actualizado el 22/8/2013, conectado un (1) disco rígido marca "Samsung", modelo "HD322GJ", S/N S2FZJ90Z606576, con capacidad de 320GB.

9) Un conjunto de nueve (9) tarjetas SIM, de los cuales: ocho (8) son DVDs y el restante es un (1) CD.

10) Un (1) celular con carcasa dorada, marca "Samsung", modelo "SM-J400M", S/N "R28K52CWRYA", IMEI "359071090276344", tarjeta nano-sim

de la empresa “Claro” N° 8954312184059558440o y número de línea 3525-447766, éste último fue entregado de manera voluntaria por J.E.L. quien arribó al domicilio a las 11.45hs.

Se destacó que el disco nombrado al punto 8) marca Samsung fue aportado por L.M.L. luego de manifestar espontáneamente que el CPU de la PC de escritorio estaba siendo presupuestado en un centro técnico en la zona, ofreciéndose a retirarla. Por tales motivos y en compañía del personal de la Brigada de Investigaciones S. M., se dirigieron a la calle España esquina Ameghino de B° Centro de Jesús María, facilitando el dispositivo respectivo para su correspondiente análisis.

Además, en el mismo acto se relevó un módem color negro marca TP-LINK modelo TD-8816 n de serie E6001070, MAC C04 A00 FD2 F68 con servicio provisto por la Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Ltda., a nombre de R.M.L, conforme factura N B-0014-01323350 de fecha 26/11/18, aclarando que el servicio de internet al momento del procedimiento se encontraba cortado.

Por su parte, personal técnico de informática forense de la Dirección General de Policía Judicial, a cargo del Ingeniero F. T. y del Técnico J. J. L., analizaron todos los dispositivos obrantes en el lugar, comunicando sus resultados:

1) el rastro del IP 190.122.75.18 que surgió en el disco rígido marca Toshiba modelo MQ01ABD032 perteneciente a la computadora de escritorio que se encontraba instalada en el living del lugar, es el IP anoticiado por la red social Facebook.

2) La existencia de varias de las imágenes reportadas en el disco referido en el punto anterior, el que fuera utilizado por J.E.L., además de otros archivos que contienen imágenes y videos con contenido de imágenes de desnudos, como así

también pornografía tanto de adultos como infantil que exceden en el relevamiento *in situ*, los 300 archivos.

3) Imágenes de mujeres y niñas desnudas que se encontraron dentro del disco rígido marca Toshiba modelo MQ01ABD032 el que era de uso habitual del J.E.L.

4) El contacto “J... hno” bajo el número 3525403014 en el teléfono celular de L.M.L., hermano del investigado, línea reportada como perteneciente a la cuenta “lili paricio” quien subió las imágenes con contenido de pornografía infantil; y el que fuera obtenido por la red social Facebook en los reportes NCMEC.

Por tales razones, se procedió al secuestro de un disco rígido de 2/5, marca "Toshiba", modelo "MQ01ABD032", S/N X3VFPRG9T SB5 HDKEB04A1A01 T, con capacidad de 320GB; un disco rígido marca "Samsung", modelo "HD322GJ", S/N S2FZJ90Z606576, con capacidad de 320GB y de un celular con carcasa color blanco, marca “Samsung”, modelo “SM-J510MN”, S/N “RV8H91Q3DXH”, IMEI “359460071138260”, sin tarjeta de memoria externa, con tarjeta nano-sim de la empresa “Claro” N° 8954310174030192999.

Resaltó la detective de la D.I.O. que se procedió a la aprehensión de J.E.L. de 22 años de edad, DNI “...”. En ese mismo acto hizo entrega de la orden de allanamiento, acta de allanamiento y acta de aprehensión. Por último, hizo constar que los detectives comisionados en las presentes mantienen a su resguardo los elementos secuestrados, a los fines de ser remitidos la brevedad al Gabinete correspondiente para su análisis por orden del magistrado interviniente. Acompañó a las presentes un **soporte digital** en DVD.R de marca TDK rotulado “material aportado allan. Jesús Maria Ord. N° F-36 de fecha 21/02/19” relevado en el lugar del allanamiento por personal de Informática Forense de la Dirección Gral. de Policía Judicial (fs. 156/158).

A más de ello, resultó de suma utilidad para la acreditación de los hechos, los **Informes N° 17/19 y N° 19/19, confeccionados por la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen de la Dirección de Investigación Operativa de Policía Judicial**, donde consta el relevamiento del material extraído en los dispositivos hallado en el diligenciamiento del allanamiento e incorporados a fs. 129/153 y 551/575.

Estos documentos, primeramente desarrollan una descripción de los componentes electrónicos, los que fueron enunciados en el testimonio del personal a cargo del allanamiento. Acto seguido, se exhiben fotografías del domicilio allanado con indicación de cada ambiente, a fin de ilustrar el lugar en el que se encontraba cada unidad. Se analizaron los dispositivos, siendo pertinentes para el caso, el apartado “2) DISCO RIGIDO MARCA TOSHIBA”, respecto al cual el informe expresa que se accedió a la carpeta “DISPOSITIVO N° 7” la que aloja una subcarpeta nombrada “DISCO RIGIDO (Toshiba)” que contiene dentro de otra carpeta “Archivos Eliminados de Imagen Digital (.jpg)”, **1220 archivos, todos de mujeres y niños en situaciones sexuales explícitas, tomándose algunas capturas a modo ejemplificativo** (fs. 134/135 y 556/557).

Por su parte en el apartado “3) COMPUTADORA MARCA CX CON DISCO RIGIDO MARCA SAMSUNG MODELO HD322GJ”, se informa que se accedió al material aportado por los técnicos de Informática Forense el que se encuentra guardado en la carpeta bajo el nombre “DISPOSITIVO N° 8”, en la que consta una carpeta llamada “PC_L....-PC (Disco Rígido Samsung)” y una subcarpeta “Material Aportado” que contiene 194 archivos, 186 imágenes, 8 videos y una carpeta denominada “Nueva Carpeta”. Que esta última aloja **16 carpetas con diferentes nombres de mujeres, 87 videos y 509 imágenes, todos con intervención de menores en situaciones sexuales explícitas, muchos de ellos con la participación de mayores de edad**. Atento a la gran cantidad de material, se tomaron capturas ejemplificativas de algunos de los archivos para mayor ilustración (ver fs. 136/144 y 558/566).

Respecto de las 16 carpetas referidas, se identifican como “A. M. S. – S. E. C.”, “A.M. – M. R.D.”, las cuales poseen 37 imágenes que ilustran a una niña exhibiendo las partes de su cuerpo, algunas en ropa interior y otras desnuda. Otra carpeta identificada “b. t.”, en la cual se observan 36 imágenes, en su mayoría de una misma menor y 15 videos donde interviene la pequeña y en algunos con un niño más pequeño. La existencia de un documento identificado como “B. S. i.p.”, la cual posee 11 imágenes y 7 videos pudiéndose observar en todos a la misma menor, en situaciones sexuales explícitas. La existencia de otras carpetas, “c. B.”, “E. G. a.”, en las cuales se observan fotografías de una pequeña mostrando sus partes pudendas; “F. h.”, la cual exhibe 8 fotografías de una misma niña con sus partes íntimas. Asimismo, la existencia del documento titulado “F. f. s.”, en la que se visualizan 42 imágenes de la misma persona, muchas forman parte de secuencias con contenido sexual. Además la carpeta titulada “F. z.”, la cual contiene 23 imágenes de menores exhibiendo las partes íntimas de su cuerpo; “G. s.”, con 33 imágenes de niños. La existencia de la carpeta “L. p.”, la cual muestra dos imágenes, en una de ellas una menor con sus pechos desnudos. Un documento titulado “L. s.” la cual aloja 21 imágenes y 1 video, en el que se puede escuchar la voz de una pequeña que manifiesta:... “*Mira mi chuchi... Luchi, soy tu prima y te amo*”. “P. B.”, la cual contiene 19 fotografías. “R. a” en la cual se exhiben 53 imágenes, en su mayoría de una misma persona desnuda. “T. B. K.”, en la que se observan 22 imágenes de una niña y un niño en situaciones sexuales explícitas y “T. A.” en la que se muestran 22 imágenes de dos menores en situaciones sexuales explícitas (fs. 136/144 y 558/566).

3. Ahora bien, tratando de manera particular la prueba relativa al **hecho nominado primero**, resulta de relevancia las averiguaciones practicadas por el personal de la Dirección de Investigación Operativa, plasmadas en los Informes N° 17/19 y N° 19/19, incorporados a fs. 129/153 y 551/575. De ellos se desprende que en la computadora “marca cx con disco rígido marca Samsung modelo hd322gj”, existe la carpeta denominada “Nueva Carpeta”. Como se

adelantó, esta última aloja 16 carpetas con diferentes nombres de mujeres, 87 videos y 509 imágenes. Una de ellas está identificada como “**F.f.s.**”. En virtud de ello, tal cual surge de las averiguaciones practicadas explicadas en el informe mencionado, se pudo establecer la existencia de una menor cuyo nombre pertenece a las iniciales **N.F.F.S., de la ciudad de La Plata**, cuyas imágenes de sus redes sociales coinciden, en cuanto a las características físicas, con la observada en las imágenes extraídas del material secuestrado (fs. 572/573 vta.). Por tales razones, el personal abocado a la investigación se comisionó a intentar procurar identificar y entrevistar a la víctima.

Lo expuesto se encuentra plenamente corroborado con el informe N° 76/19 de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen de nuestra provincia (fs. 743/748) *donde una comisión se constituyó en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires* y procedieron a entrevistar a N.F.F.S., de 16 años de edad. La niña manifestó que bastante tiempo atrás, utilizó la red social Facebook, y tuvo varias cuentas a su nombre. Que las fue cambiando a medida que se olvidaba las contraseñas para el ingreso, situación que solucionaba creando un nuevo perfil. Mencionó haber utilizado entre esos perfiles los usuarios "N.F.F. " y "F.F.S.”

Recordó la menor, que aproximadamente cuatro o cinco años atrás, encontró un grupo en Facebook en el que se participaba de un concurso por remeras y otros elementos del personaje de televisión "Violeta". Al interactuar en ese grupo, un usuario que no conocía, ni tenía agendado como amigo, la contactó directamente por el canal de chat de la misma red social, presentándose en sus dichos como una mujer, mostrando en su imagen de perfil una nena. Dicho usuario con la excusa del concurso, le solicitó que le envíe fotos para participar; motivo por el cual le envió imágenes suyas, entendiendo que era para conocerla.

Prosiguió narrando que esta persona luego le requirió más fotografías pero de desnudos, tomas que también le envió. Luego le exigió más imágenes del mismo tenor y al negarse, le contestó que “*la conocía y sabía su dirección*”.

Ante el temor que le generó esa situación, se vio obligada a enviarle otras fotos desnuda, aclarando que en aquél entonces tendría **unos once o doce años**. Añadió que esta persona continuó exigiéndole fotografías *y además la obligó a que envíe imágenes de ella desnuda a un contacto que tenía en Facebook, quien era primo de su madre, mayor de edad. De lo contrario publicaría sus imágenes desnudas y las enviaría a todos sus contactos*. Por este motivo y con mucho temor, debió enviar esas fotografías.

Aclaró la niña, que sus padres se enteraron de este suceso debido a que el familiar, al recibir los archivos, dio aviso de inmediato a su padre L.F., alertándolo de dicha situación. Esta situación provocó que le quitaran el teléfono celular, sin volver a participar en ese grupo. En cuanto al equipo utilizado en aquél momento, refirió que era un teléfono celular marca Nokia color blanco, que lo extravió tiempo atrás, junto con una mochila que dejó olvidada en un colectivo. Ante la consulta, respondió que al momento de las tomas fotográficas, residía junto a sus padres en otra vivienda, distinta a la actual. Al preguntarle por el usuario utilizado al momento del tráfico de las imágenes de mención, refirió que en la imagen de perfil tenía una foto de niña; cuenta a la cual ya no puede acceder por haber olvidado la contraseña.

El padre de la víctima, L.A.F. de 53 años de edad, corroboró lo sucedido. Aclaró preliminarmente que su esposa y madre de N.F.F.S., falleció años atrás. Recordó que mientras su esposa estaba con vida, un pariente de su señora, de apellido M. los alertó con motivo de haber recibido una fotografía de N.F.F.S. desnuda. Por tal situación hablaron con su hija, quien en aquél momento tendría alrededor de **once años de edad**, prohibiéndole el uso del celular. Con el paso del tiempo le permitieron nuevamente su manejo hasta que finalmente lo extravió, años después. Agregó que su hija no le había dado información respecto al motivo, ni conocía que estaba siendo obligada por alguien a tomarse fotografías desnuda y enviarlas, anoticiándose en este momento de dicha situación. Manifestó no tener contacto con el pariente de su esposa, desde hace

mucho tiempo, desconociendo datos de él ni donde reside en la actualidad (ver fs. 744/745 vta.).

Lo narrado por la niña y su padre, encuentran pleno respaldo en los elementos probatorios valorados como prueba común a todos los hechos. Al respecto, el Sargento J. C. O. manifestó que procedió a extraer del sobre cerrado (fs. 164) el **DVD** resguardado que contiene la información extraída de los equipos relevados al momento de diligenciar el allanamiento en el domicilio del imputado (fs. 1076/1078). Aclaró el personal policial, que efectuó un nuevo análisis del dispositivo N° 8 (imagen 3) del contenido extraído del disco duro marca “Samsung”, modelo “HD322GJ”, de 32 Gb de capacidad, S/N S2FZJ90Z606576 (imagen 4). Que en dicho contenido existe una **carpeta** de nombre “**F.f.s**”, la cual contiene imágenes en las que aparecen menores de edad mostrando sus partes íntimas, entre ellas una nena. Añadió que por el nombre de la carpeta, las fotografías e investigaciones plasmadas en el Informe mencionado N° 17/19 sería N.F.F.S., quien actualmente tiene dieciséis años de edad (ver fs. 150/151 vta.). En este tópico, manifiesta: “...*Que en los datos de las mencionadas imágenes se advierte que las mismas habrían sido creadas o modificadas por última vez entre las 01:04 horas del día 27/07/2015 y las 11:53 horas del día 01/08/2015, siendo lo más probable que dichas fotos hayan sido enviadas por la menor nombrada al imputado en dichas fechas, ya que conforme surge de la entrevista realizada por el personal de la Unidad de Cibercrimen de la D.I.O. habría ocurrido hace aproximadamente cuatro o cinco años atrás, cuando la niña tenía once años de edad (ver fs. 744 vta/746)*”. Su testimonio se integra con las capturas de pantalla aportadas (fs. 1079/1109).

Conforme a lo expuesto, ha quedado plenamente corroborado en el **primer hecho**, que entre la 01:04 hs. del día 27/07/2015 y las 11:53 hs. del día 1/8/2015, el acusado utilizó en la red social Facebook un perfil femenino falso (Lili Paricio) mediante el cual contactó a la víctima N.F.F.S de once años de edad, con el propósito de atentar contra su integridad sexual. Al inicio, y con la excusa de

participar en un concurso de un personaje infantil “Violeta” (adquisición de remeras y otros elementos) logró que la niña se tomara fotografías de sus zonas sexuales (pechos) para posteriormente remitirlas al imputado. En ese contexto, al negarse a enviar más fotografías, comenzó a amenazarla aduciendo que “*la conocía y sabía su dirección*” logrando intimidarla, razón por la cual la niña continuó enviándole fotografías de sus zonas sexuales (pechos). De esta manera, el acusado ejecutó acciones deliberadas a través de internet, con el objetivo de lograr una satisfacción sexual mediante fotografías de la menor con partes de su cuerpo desnudo; las cuales, en forma mediata, logró producir.

4. Ocupándonos ahora de la prueba en particular relativa al **hecho nominado segundo**, debemos en primer lugar apreciar, al igual que en el hecho anterior, los Informes N° 17/19 y N° 19/19 de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen e incorporados a fs. 129/153 y 551/575, cuyo contenido fue expuesto en el acápite anterior, al cual nos remitimos para evitar reiteraciones estériles.

Sólo es preciso recordar que el personal investigador analizó en dichos informes, y constató la existencia de una carpeta denominada “**E.G.A.**”, en la cual se observan fotografías de una niña mostrando sus partes sexuales. Por tal motivo, conforme lo explicado en los informes respectivos, se estableció la existencia de una niña con ese nombre domiciliada en calle “...” de la localidad de *Virrey del Pino en la provincia de Buenos Aires* (ver fs. 569 vta./571 vta.).

Al identificar el lugar de residencia de la víctima, los detectives de la Unidad Especializada abocada a la causa, conforme surge del Informe N° 76/19 (fs. 743/748), lograron realizar una entrevista a la víctima **E.G.A.**, de once años de edad. Del diálogo con la menor surgió que unos cuatro años atrás aproximadamente, un usuario de Facebook que no conocía, la contactó por ese medio prometiéndole participar en la película de Disney “*Los Descendientes*”.

Recordó la niña que el usuario que la contactaba tenía el nombre “*Mal Igna*”, exponiendo como foto de perfil una niña quien sería una actriz de la

película referida. En aquél momento manifestó tener otro usuario de Facebook el cual no recordaba actualmente, cerrándose esa cuenta, desconociendo el motivo. Refirió que en ese entonces, tenía aproximadamente **seis años de edad**; se ilusionó y creyó que podía participar en la película. Añadió que el usuario nombrado, le solicitó fotografías de su cuerpo desnudo como requisito para poder ser parte del proyecto. Sin entender por qué debía hacerlo, y en miras de poder participar de la película, accedió a tomarse fotografías sin ropas, las cuales efectuó en su dormitorio, más precisamente en la cama superior de su cucheta. Esas imágenes fueron enviadas, exhibiendo distintas partes de su cuerpo, utilizando Facebook desde su teléfono celular (marca LG color blanco) para el envío.

Reseñó que luego de ello, el usuario "Mal Igna" le pidió su número de teléfono de entonces, escribiéndose mediante la aplicación WhatsApp, conversación que descubrió su madre y provocó que la rete y le quite el teléfono, borrando el contacto, explicándole que no debía creer esas promesas dadas por desconocidos, que muy probablemente era un engaño. Destacó que su madre nunca tuvo conocimiento que previamente había enviado fotografías de desnudos (ver fs. 746).

Lo narrado por la menor, se corrobora con las manifestaciones de su madre, V.N.A. de 42 años de edad, presente en el acto, quien en similares términos, recordó que una supuesta usuaria "Lili Paricio" le envió reiteradas solicitudes de amistad en Facebook, no habiéndola aceptado por no conocerla. Aportó de manera espontánea el dispositivo que utilizó su hija para el tráfico de imágenes con contenido sexual, el cual se encontraba en desuso por no tener batería ni SIM, labrándose el acta de secuestro correspondiente (fs. 749). Además, con autorización de esta última, se realizaron tomas fotográficas del inmueble, observándose que las imágenes enviadas al acusado por parte de la menor E.G.A. fueron tomadas por la niña en su domicilio (ver fs. 747/747 vta.)

De las actuaciones remitidas por la Ayudante Fiscal de Delitos Conexos a la Trata de Personas, Pornografía Infantil y Grooming del Departamento Judicial La Matanza, Provincia de Buenos Aires (fs. 936/940, 973/996), iniciadas en virtud del exhorto remitido por la Fiscalía (fs. 777/786), se destaca el testimonio de la madre de la víctima V.N.A., quien corroboró las manifestaciones vertidas *supra*. Además describió que en el mes de Mayo de ese año, se hicieron presentes en su domicilio dos detectives de la provincia de Córdoba y le informaron acerca de la causa que estaban investigando, y relacionó aquella investigación con el episodio referido. Destacó que los agentes le exhibieron distintas fotografías de una nena desnuda, y pudo reconocer a su hija en ellas por su cara y por un lunar que tiene en la ingle. Agregó que el teléfono celular marca LG se los entregó a los detectives prestando su consentimiento para su eventual peritaje. Que al ser preguntada si luego de lo sucedido volvió hablar del tema con E.G.A. responde que sí, que su hija actualmente continúa angustiándose y llora mucho al hablar del tema, teme que la reten. Le admitió finalmente, que le había enviado fotografías de su cuerpo desnudo ya que el usuario se las había solicitado para tener las medidas y así realizar el vestido que usaría para actuar en la película. (ver fs. 936/937 y 986/987)

Lo expuesto se corrobora con la **entrevista psicológica de la víctima E.G.A.** efectuada por la perito psicóloga del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal del Departamento Judicial de La Matanza (fs. 938/940 y 992/994), de la cual surge que la niña relató *"Yo siempre quise actuar en películas y creía que estaba hablando con la protagonista de mi película favorita que se llama descendientes, ella me había dicho que si quería actuar en la próxima película y le dije que sí y me dijo que le mande fotos. Mamá no sabía que yo hablaba con ella y cuando se enteró la bloqueó y para mí fue un tema olvidado hasta que llegaron a casa los detectives de Córdoba..."*

En relación a la presencia de indicadores de victimización por hechos de índole sexual, del informe surge: "...En la presente, la niña manifiesta sentir

malestar psicológico cuando piensa en la exposición de fotos de su cuerpo, asociando a la exposición de su intimidad, lo que es esperable por la etapa evolutiva que se encuentra atravesando (pre adolescencia), pero refiere hablar de estos temas con su madre, y sentirse mejor...” (ver fs. 939 vta. y 993 vta).

Con respecto a la valoración de la verosimilitud del relato: *“el mismo tiene estructura lógica y coherencia adecuada. Su elaboración es flexible, con suficientes detalles, adecuación contextual, descripción de interacciones y reproducción de conversaciones. No existen indicadores de que se encuentra fabulando dado que no presenta ninguna patología mental en la que pueda surgir la fabulación. Su relato es claro, conciso, expresado en un lenguaje propio de su edad y correspondiente a la socialización que ha recibido. No se observaron indicadores de que el relato fuese sugestionado ni inducido por terceros...”* (ver fs. 939 vta/940 y 993vta/994).

Finalmente, en relación a otras circunstancias de interés, el informe refiere *“...Del relato de la niña se desprende que existió importante diferencia de edad y madurez, entre una niña y un adulto desconocido que aprovechando la inmadurez de la niña la lleva a realizar acciones impropias con su cuerpo que son decodificadas por E. en ese momento evolutivo como no conflictivas, pero que al estar en la actualidad atravesando otra etapa evolutiva, la pre adolescencia, comienza a significarlas como negativas y presentar malestar psicológico frente a esta problemática”*(ver fs. 940 y 994).

La fuerza conviccional de los elementos probatorios ya analizados, se refuerzan con las expresiones del Sargento O. quien a fs. 1076/1078 manifestó que teniendo en cuenta el resultado de las diligencias remitidas por la Ayudantía Fiscal de Trata de Personas, Pornografía Infantil y Grooming del Partido Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires (fs. 973/996) y los Informes de la Unidad de Cibercrimen de la Dirección de Investigación Operativa N° 17/19 y N° 76/19 (fs. 129/153 y 743/748), procedió a extraer del sobre cerrado glosado

en los presentes a fs. 164, el DVD resguardado. El mismo, recordemos, contiene la información extraída de los equipos relevados al momento de diligenciar el allanamiento en el domicilio del imputado, y utilizando la PC de escritorio provista por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba a la Fiscalía de Instrucción, efectuó un nuevo análisis del dispositivo N° 8 (imagen 3).

Relató que del contenido extraído del disco duro marca “Samsung”, modelo “HD322GJ”, de 32 Gb de capacidad, S/N S2FZJ90Z606576 constató la existencia de otra carpeta denominada “**E.G.a**” (imagen 10), la cual contiene imágenes en las que aparece una niña menor de edad mostrando sus partes íntimas, entre otras. Que por las fotografías e investigaciones plasmadas en el Informe mencionado N° 17/19 (ver fs. 147 vta/149) se trata de E.G.A., quien actualmente tiene doce años de edad. Finalmente, expone: *“Que en los datos de las mencionadas imágenes se advierte que las mismas habrían sido creadas o modificadas por última vez entre las 11:46 y las 12:03 horas del día 11/10/2015, siendo lo más probable que dichas fotos hayan sido enviadas por la menor nombrada al imputado en dichas fechas, ya que conforme surge de la entrevista realizada por el personal de la Unidad de Cibercrimen de la D.I.O. y el testimonio de su madre, habría ocurrido hace aproximadamente tres o cuatro años atrás, cuando la niña tenía ocho o nueve años de edad (ver fs. 746/747 vta y 986/987 respectivamente)”*; documentando las capturas de pantalla aportadas de todos los pasos en las diligencias investigativas (fs. 1079/1109).

Conforme a la prueba analizada, se ha probado con el grado de certeza que en el hecho nominado segundo, el imputado mediante la utilización de un perfil femenino falso, contactó a la víctima E.G.A de siete años de edad, y mediante engaño -en virtud de que le prometió ser protagonista de una película- logró que la menor se tomara fotografías mostrando sus partes sexuales (vagina y pechos) y se las remitió al imputado.

5. Respecto al hecho nominado tercero, previamente debe aclararse que la investigación y juzgamiento del presente hecho del requerimiento de citación a

juicio, fue realizado luego de haber sido removida el obstáculo de procedibilidad (art. 72, CP) en virtud de la denuncia formulada por la madre de las víctimas (fs. 1.170)

Para su acreditación, además de la prueba común a los hechos que integran la plataforma fáctica de la presente que hemos analizado, en particular se valora los informes N° 17/19 y N° 19/19, labrados por la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen de la Dirección de Investigación Operativa de Policía Judicial y el relevamiento del material extraído en los dispositivos relevados en el diligenciamiento del allanamiento en el domicilio del imputado, incorporados a fs. 129/153 y 551/575.

Particularmente, lo relevante aquí de dichos informes, es la circunstancia que, en la computadora marca cx con disco rígido marca Samsung modelo hd322gj”, existe una carpeta denominada “Nueva Carpeta” la cual aloja sub-carpets con diferentes nombres, una de ellas identificada como “T.A” en la que se *observan 22 imágenes de una niña y un niño en situaciones sexuales explícitas* (fs. 144 y 566). En los mismos informes, el personal de la Unidad especializada investigadora, logró establecer la existencia de una menor de edad de nombre T.S.A., con domicilio en calle “...” de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz (ver fs. 573 vta/575).

Por tal motivo, el Sr. Fiscal de Instrucción exhortó al Juzgado de Instrucción de la ciudad de Río Gallegos de la provincia de Santa Cruz (fs. 803/808) y como resultado de las diligencias remitidas por dicho tribunal (fs. 856/869), de acuerdo a lo informado por H.M.A. (padre de la menor) se pudo establecer que la niña se encontraba residiendo en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego (ver fs. 865).

A consecuencia de ello, la instrucción exhortó al Sr. Juez Correccional del Distrito Judicial Norte de la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego (fs. 839/846), de cuyo diligenciamiento (fs. 1132/1167) surge que el mentado Tribunal receiptó testimonio a la madre de la víctima, E.S.V. (fs. 1144/1144vta);

como así también exposición en la Cámara Gesell a la menor T.S.A. y se practicó una evaluación psicológica sobre su persona (fs. 1160 y 1163, 1164/1166 respectivamente).

La madre de la menor, relató que los hechos datan cuando **T.S.A. tenía nueve años** y residía en la ciudad de Rio Grande; efectuando la denuncia ante la Dirección de Minoridad y Familia. En tal circunstancia, narró que puso a disposición los teléfonos en una oficina del Poder Judicial, no pudiendo recordar exactamente, y agregó que nunca más tuvo conocimiento acerca del destino de los aparatos ni del trámite que se habría dado a la denuncia que efectuara.

Respecto del hecho, declaró que tuvo conocimiento del mismo ya que, una noche, cuando su hija dejó en su teléfono celular el “Facebook” abierto, constató que le había llegado un mensaje. Que lo leyó, y según lo que recuerda, la persona que lo enviaba le decía a su hija *“Que ella iba a ir presa si ella no hacia lo que él le pedía”*.

Añadió que observó en el celular un cuadro con varias fotos de su hija, con sus otros hijos, B.A., quien padece de Asperger (trastorno específico del lenguaje), y S.A. Las mismas consistían en posiciones en las que se encontraban los tres mencionados, en algunas mostrando la cola de B.A. y T.S.A., en otras T.S.A. con la cara cerca del pene de S.A., quien estaba dormido y, en otras B.A. cerca del pezón de T.S.A. Por tales motivos, esa misma noche se dirigió a la Comisaría de Familia y formuló la denuncia.

Agregó que, al hablar con T.S.A. le manifestó que *“el chico con el que hablaba le prometió que si se sacaba fotos ganaría más puntos para ganarse los patines de Soy Luna”*. Refirió también que fue citada por el Poder Judicial, donde se le solicitó la entrega de los celulares con los cuales su hija se conectaba. Respecto a los teléfonos, precisó que uno era de su hija T.S.A. y el otro el suyo propio, ya que cuando se dormía, T.S.A. se lo utilizaba. Que T.S.A. también se

sacaba fotos con el celular del quien fuera su ex pareja, R.M.A., y que después las eliminaba.

Al respecto, también indicó que el padre de sus hijos le manifestó a quien se encontraba del otro lado de la línea: *“Te voy a denunciar, vas a ir preso, con mis hijos no te metas”*, quien le respondió *“jajajaj sabes cuantas denuncias tengo”*. Por último, narró que es todo lo que recuerda y que dejó de preguntarle a su hija, para no seguir afectándola por el tema, ya que la misma se encontraba muy perturbada.

Por lo expuesto, en la instrucción se ofició a la Comisaría de Género y Familia de la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego (fs. 1002/1004), respuesta que corre agregada a fs. 1169/1174 de autos, en la que consta la remisión por parte de la dependencia oficiada de la **denuncia** efectuada por la madre de los menores.

En ese acto inicial, se refirió a sus hijos menores de edad, T.S.A. (11), B.A. (06) y S.A. (05) y L.A. (02), estos tres últimos de apellido A. En cuanto a su hija T.S.A., de once años de edad, relató que tomó conocimiento que es víctima de acoso por una persona que la contactó por la red social de Facebook. Explicó que la menor se encuentra asociada a dicha red hace dos años aproximadamente, donde aparece bajo el nombre de "T.A.". Destacó que *“siendo las 23:16 horas del día de ayer”*, tomó el aparato celular de su hija, donde pudo notar en el extremo superior, una burbuja de un contacto que estaba escribiendo o queriendo comunicarse con la menor. Que abrió dicho chat del Messenger, y observó un contacto que aparecía con el nombre "Martina Rodríguez", con un mensaje que se transcribe textualmente: *"Hablaaaa dale" "te dejare en paz" "Lo prometo hablame te dare una opottunidad nomas"*. Que al principio pensó que se trataba de alguna amiga de su hija, no le dio importancia, pero luego recibió otros mensajes más, alrededor de las 23:34 horas, los que decían *"Hablamee" "Quieres*

que vaje todas las fotos??". Allí, comenzó a revisar todas las conversaciones de dicho chat, y advirtió que era una persona desconocida y ajena a su entorno.

Precisó que esta persona le exigía que le enviara imágenes y/o videos, como así también de su otro hijo, y la extorsionaba diciéndole que "si no le enviaba las fotos que le pedía, las subiría en el muro general de dicha página". Asimismo al ingresar al perfil de Facebook de su hija, en una publicación que la menor hacía en público, había un comentario de esta persona, la cual escribió: "*Hola amiga vos estas en el grupo soy luna forever?? necesito contarte algo qe vi sobre tii soy de tierra de fuego como tu te conosco ibamos juntas al colegio me tuve qe mudar hace 1 año a formosa hablame asi te cuento lo qe vi sobre ti*" (sic).

De igual modo le llamó la atención, unas imágenes que habían sido enviadas al chat de esta persona, fotos en donde su hija junto a su otro hijo "B.A.", están desnudos y salen haciendo poses sexuales, tocándose sus partes íntimas y "*se practican sexo oral uno a otro*".

Indicó que ante esta circunstancia, su primera reacción fue en contestar su mensaje, donde le manifestó que dejara de molestar a su hija. Optó por realizar varias capturas de pantalla de la conversación de referencia para poder conservarlas en su teléfono celular. Luego se comunicó con su ex pareja, padre de su hija T.S.A., el cual se encuentra residiendo actualmente en Rio Gallegos. Posteriormente se dirigió a la Comisaria a los fines de radicar la correspondiente denuncia. Relató que en la foto de perfil, se muestra una joven menor de edad, bajo el nombre de "Martina RODRIGUEZ", la cual aparenta ser de contextura física delgada, de tez morocha, cabellos y ojos de color oscuro. Estima que esa imagen no sería real.

Prosiguió narrando que, según lo que pudo apreciar en las charlas en el chat de su hija, y de acuerdo a la forma de expresarse de esta persona, a su parecer se trataría de una persona mayor de edad, dado que sus planteos y las extorsiones

que hace son de manera insistente y no son propios de un chico adolescente. Que una de las últimas respuestas por parte de esta persona desconocida, fue: "*Tengo mas dinero qe vos te pensas qe.es la primer.denuncia qe tengob?? Jajaja pff tengo miles y miles de denuncias y aca me vez*" (sic).

También reveló que al tomar conocimiento de todo ello, se sintió muy temerosa, preguntándole a T.S.A. qué era lo que había pasado, contestándole que esto había ocurrido hace tiempo atrás. Que al principio había comenzado a hablar con una chica que tenía el nombre de perfil "Mili ARRIETA", a quien le pasó las fotografías con su otro hijo, pero tras investigar descubrió que este perfil fue borrado, no pudiendo ver las conversaciones que T.S.A. mantuvo. Reiteró que la menor se puso muy angustiada con toda esta situación, dado que sintió mucho temor que algo le pudiera pasar (fs. 1170/1170 vta.).

Otro dato probatorio que se valora, el informe N° 539/19 (fs. 1164/1166), emitido por la psicóloga forense perteneciente a la Dirección Pericial Distrito Judicial Norte de la ciudad de Río Grande, Lic. I. L. R.. Entre las circunstancias que surgieron de la entrevista con la madre, resulta pertinente destacar que "*...respecto al hecho, la señora realiza un relato que resulta congruente, con la denuncia de autos. A partir de la supuesta ocurrencia del hecho que se investiga, destaca que su hija presenta temor de ser encarcelada, ello respondería según indica a una amenaza que habría realizado el sujeto denunciado...*" (ver fs. 1164 vta.)

También resulta de interés destacar lo explicitado por la facultativa, respecto de lo surgido de la **entrevista y evaluación diagnóstica sobre la persona de la víctima T.S.A.** Así, a fs. 1165/1166, refiere que "*...Muestra buena adherencia al espacio. Presenta un discurso fluido, con lenguaje acorde a su edad. Se encuentra ubicada en tiempo y espacio. Juicio conservado. El corriente año finalizó el segundo año de secundario en "...*"sin repitencias, con un rendimiento dentro de lo esperable. No realiza actividades extracurriculares.

Posee un grupo reducido de amigos, no sale mucho. Hace cinco meses se encuentra en una relación de noviazgo con Nahuel de quince años, quien concurre al mismo establecimiento escolar que ella. Menciona a una amiga de su madre –Z.- como referente y persona de su confianza. Sus familiares se encuentran en Rio Gallegos, T.S.A. creció con sus progenitores separados, su padre reside en su ciudad natal, dice no verlo desde los doce años, el contacto actual es telefónico y habrían hablado la posibilidad de pasar las fiestas juntos, referencia a su padre con afecto, al igual que a su madre. En cuanto a la pareja de su progenitora no expresa implicancia afectiva con el mismo. La entrevista se realiza de modo inmediatamente posterior a su declaración testimonial, ya un tanto más relajada, menciona que se sintió incómoda y con mucha vergüenza al responder las preguntas, sobre todo tener que recordar y revivir aquellas situaciones relatadas, expresando que no quiere continuar hablando del tema. Durante la misma, sin describir nuevamente los hechos, pudo explicitar que las situaciones vividas inicialmente no fueron comprendidas como tales. Hoy puede reflexionar que la situación le molestaba y no quería que pasara, estima que en ese momento no podía dimensionar aquellos sucesos, sosteniendo en secreto lo que le estaba sucediendo. Cabe aclarar que la experiencia de contenido sexual inadecuada para la edad, generalmente no es comprendida por el niño, sino hasta llegar en algunos casos a la mayoría de edad, resignificándose desde el presente acontecimientos del pasado. En ese orden, la ausencia de autodefensa y el silencio, no significan que la víctima acepte o disfrute de las situaciones abusivas, sino que es el mecanismo de acomodación frente al trauma el que operaría en ese momento. La develación sale a la luz a partir de que su madre encuentra las conversaciones en un aparato celular”

Prosigue la especialista: *“Del análisis de las técnicas proyectivas aplicadas se puede decir que en el test Gestáltico Visomotor de Bender, no se detecta organicidad. Presenta desarrollo intelectual medio, acorde al grado de instrucción y estimulación socio cultural. En las gráficas surgen indicios de*

*sensación de falta de seguridad. Se observa un monto importante de angustia que podría estar ocasionando la imposibilidad de accionar. Con sentimientos de indefensión y desprotección. Se detectan indicadores de impulsividad latentes contenidos. Presencia de indicadores de posibles eventos traumáticos y de preocupación sexual -los últimos esperables para su edad-. En cuanto a los mecanismos defensivos, se presentan disminuidos, intenta equilibrar con mecanismos compensatorios, que podrían resultar en ocasiones ineficaces, quedando con escasas posibilidades de poder hacer frente a los embates de las presiones del ambiente. Finalmente, intentando dar respuesta a los puntos de pericia requeridos, se puede concluir que: Los procesos psicoevolutivos se corresponden en líneas generales a la etapa evolutiva de la adolescencia. Su psiquismo aún se encuentra en desarrollo -esperable para su edad cronológica-. Presenta comportamiento y desenvolvimiento adecuado. Nivel intelectual dentro de los parámetros esperables para su edad. En la exploración de las funciones psíquicas primarias, no se vislumbran trastornos patológicos. No se observan indicadores que hagan presumir la presencia de procesos psicopatológicos como delirios, alucinaciones y/o producciones sintomáticas ligadas a distorsiones cognitivas graves, por lo que no hay elementos para atribuir su relato a una actividad delirante o fabulatoria. Posee conocimientos respecto a la sexualidad acordes a su edad, que proviene del ámbito educativo y familiar, sumada la experiencia personal adquirida. Los indicadores subjetivos mencionados en la evaluación diagnóstica, pueden ser adscriptos a situaciones compatibles con la vivencia de eventos traumáticos, como podría ser entre otros, los hechos investigados en autos. Sin que ello implique afirmar, ni negar la existencia real de la ocurrencia de los hechos, por no corresponder expedirme al respecto. **En caso de demostrarse los hechos denunciados, puede considerarse que los mismos podrían tener alta potencialidad para torcer el normal desarrollo psicosexual, y ser potencialmente responsables de procesos psicopatológicos a corto como a largo plazo ...**”.*

Este último destacado –me pertenece- puesto que la perito dictamina que los actos realizados por el acusado en la menor, son susceptibles de desviar el normal desarrollo psicosexual y generadores de procesos psicopatológicos futuros.

Prosiguiendo con el análisis, se valora el certificado del actuario de fs. 1175/1176, en el que consta la transcripción de las manifestaciones de la menor T.S.A. relevantes para la causa, las que fueron extraídas del registro fílmico de la exposición en cámara gesell, receptada ante la Dirección Pericial del Distrito Judicial Norte de la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, obrante a fs. 1163 de autos.

Dichas expresiones, son coherentes con los demás elementos de prueba incorporados. Así, entre las narraciones de la menor T.S.A., transcriptas en el certificado mencionado, es de destacar las siguientes: “...*Esto pasó, nueve diez años tenía yo, yo tenía Facebook, había entrado a un grupo que era, en ese tiempo era fanática de “Soy Luna” –la de los patines-, en ese grupo yo me había unido, y habían hecho un sorteo de unos patines, a mí se me ocurrió de hablar con esa persona, y me había empezado a hacer un montón de preguntas y me había exigido que le mande fotos, yo no me daba cuenta de lo que estaba haciendo, y lo hice, hasta que después me había pedido un video y ahí yo ya paré, paré de hacer eso, lo que estaba haciendo, después de eso el chico –era un chico- me decía que si yo no hacía lo que él me decía me iban a llevar presa, yo como ya me estaba asustando, en ese tiempo estaba en una computadora le estaba escribiendo y después en un celular de mi mamá, yo había dejado mi clave en el celular abierta, y ella se dio cuenta, se enteró y así fueron pasando las cosas, fue a minoridad a hacer la denuncia, yo había agarrado el celular de mi padrastro y me sacaba las fotos con el celular de él, antes de eliminarlas las mandaba a mi chat, a la conversación mía con mi padrastro, mandaba las fotos y cuando se terminaban de enviar las borraba del celular de mi padrastro para que no se dé cuenta, y después de mi celular las enviaba al chico, y así fue, así*

empezó todo. Yo seguía a personajes y me empezaron a llegar mensajes que decían que me una a grupos, yo me uní sin saber que me iba a pasar eso. Él había subido una publicación diciendo que sorteaba unos patines de “Soy Luna” y cuando le empecé a hablar, me había obligado a que le mande esas fotos, no sé cómo se llama porque lo bloquee y cuando lo bloquee cambió su nombre, no me acuerdo que nombre tenía ni a que nombre cambió, no me acuerdo bien en qué fecha fue, si era época escolar, sólo recuerdo que cuando termino de pasar eso, él había ingresado a otro grupo y en los comentarios había subido una foto mía, yo ya me estaba asustando, yo le dije que deje de subir mis fotos, lo siguió haciendo. Me dijo que le mande una foto mía desnuda, si accedí a eso, me la saque en mi casa, en otra casa en Prefectura Naval, al frente de la veintiuno, yo vivía en un departamento, en el living, yo me la sacaba a la noche, me decía que siga mandándole fotos, que iba sumando puntos para ganarme esos patines, en ese tiempo no sabía muy bien lo que hacía, no sabía que iba a pasar ese tipo de circunstancias, en ese tiempo como que era entre cuatro fotos por noche, todos los días, me decía que seguía sumando puntos, que ya estaba a punto de ganar, cuando me pidió un video, ahí yo ya paré, le dije que no iba a mandar ese tipo de video y me dijo que si yo no hacía lo que él me pedía iba a ir presa, en este caso metí a mis hermanos, me pedía un video teniendo relaciones sexuales con mis hermanos y yo en ese punto le dije que no, él se dio cuenta que tenía hermanos porque me había pedido fotos con un chico y en ese tiempo yo estaba con mis hermanos, como estaban despiertos yo los llamaba así me sacaba las fotos con ellos, las fotos con mis hermanos las saque en el living, mi mamá se enteró al cuarto o quinto día. Yo o mi mamá le dijo que le iba a hacer una denuncia, él me bloqueo antes que yo lo hiciera y después me desbloqueó y cambio su nombre y me bloqueó de nuevo, creo que él cambió su nombre a Eduardo o Martín, no tuve más contacto desde que mi mamá hizo la denuncia. No le dije mi edad, sólo le dije que vivía en un departamento pero no le di la dirección. Creo que fue en noviembre cuando habíamos terminado las clases...” (ver fs. 1175/1176).

Finalmente, se valora el testimonio del personal policial J. C. O., quien relató que teniendo en cuenta el resultado de las diligencias, procedió a extraer del sobre cerrado glosado en los presentes a fs. 164, el DVD resguardado, el cual contiene la información extraída de los dispositivos relevados al momento de diligenciar el allanamiento en el domicilio del imputado. Que efectuó un nuevo análisis del dispositivo N° 8 (imagen 3) del contenido extraído del disco duro marca “Samsung”, modelo “HD322GJ”, de 32 Gb de capacidad, S/N S2FZJ90Z606576 (imagen 4) en el cual existe una carpeta denominada “**T. a.**” (imagen 18), la cual contiene fotografías en las que aparecen menores de edad y en algunas la niña besa las partes íntimas del niño y viceversa. Estima que por el nombre de la carpeta mencionada y por las fotografías e investigaciones plasmadas en el Informe mencionado N° 17/19 (ver fs. 151 vta. /153), se trata de T.S.A., quien actualmente tendría trece años de edad. Que en los datos de las mencionadas imágenes se advierte que las mismas habrían sido creadas o modificadas por última vez entre las 02:38 horas del día 05/11/2016 y las 17:14 horas del día 24/11/2016, siendo lo más probable que dichas fotos hayan sido enviadas por los menores nombrados al imputado en dichas fechas, ya que conforme surge del testimonio de su madre (fs. 971/971 vta.), habría ocurrido cuando la niña tenía aproximadamente nueve años de edad. Lo vertido, se encuentra ilustrada en las capturas de pantalla aportadas (fs. 1079/1109).

Completa la prueba relativa al presente, las copias de la causa N° 27906/2016 remitidas por el Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial Norte de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego (fs. 1198/1241), en las que se puede advertir las intimidaciones que efectuó el imputado a la víctima T.S.A. mediante “Messenger” de “Facebook”, con el propósito de lograr que la víctima obedeciera sus indicaciones (ver fs. 1201/1210 vta.).

Conforme a lo expuesto, estimo que se encuentra debidamente acreditada la existencia del **hecho nominado tercero**, puesto que entre las 2:38 horas del día 5/11/2016 y las 17:14 horas del día 24/11/2016 el imputado utilizó un perfil

femenino falso, “Mili Arrieta y/o Martina Rodríguez”, y realizó una publicación en un grupo cerrado de seguidores del programa infantil “*Soy Luna*” en el cual, promocionó falsamente un sorteo cuyo premio eran un par de patines. Mediante este ardid, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la menor, logró captar la atención de la menor T.S.A. de diez años. En tal contexto, aduciendo que la menor debía “sumar puntos” para el falso sorteo, logró que la niña succionara el órgano sexual masculino del hermano menor S.A. y que S.A. le besara los pechos a T.S.A. (corroborado documentalmente por las fotografías de fs.1082/1110).

Además, el acusado con su conducta, logró que la menor tomara fotografías y luego se las remitiera al imputado; situación que culminó cuando le solicitó que se filmaran teniendo relaciones sexuales. Esta petición fue rechazada por la niña, ante lo cual el acusado le manifestó que “*si no lo hacía, iba a presa*”; expresiones que le causaron temor. Finalmente, ha quedado demostrado que el acusado tuvo conocimiento y la intención de incitar a los niños que llevaran a cabo actos sexuales idóneos para torcer su normal desarrollo sexual (ver evaluación diagnóstica de fs. 1165/1166, valorada *supra*).

Por lo expuesto, ha quedado acreditado, que el acusado ejerció un especial poder de dominio sobre las víctimas valiéndose de las TIC, logrando que los menores desplieguen las conductas sexuales, bajo su dirección, actuando como instrumentos en virtud de ser inimputables.

6. En relación al hecho nominado cuarto, se valora las manifestaciones de la víctima **M. I. R., de 20 años de edad**, quien aportó la *noticia criminis* del referido suceso. Narró que el día 30.02.18, siendo alrededor de las 12.00 horas, su madre le comentó que en la página de la red social Facebook “*Busco Trabajo-Doy trabajo en Jesús María*”, observó una publicación del usuario “Lili Paricio”, ofreciendo empleo y le sugirió que la contactara. Por tal motivo, mediante el chat de Messenger de la misma red social, se interesó por la oferta laboral. Que Paricio le informó que se trataría de un trabajo de modelaje, atención al público y venta en un emprendimiento de la ciudad de Córdoba. Que a tal fin, debía

realizar una entrevista web. Durante el video llamado, le indicaba qué partes del cuerpo tenía que exhibir ante la cámara, al tiempo que la iba alentando a mostrarse. Posteriormente le refirió que tenía que filmarse en ropa interior para poder tomarle de esa forma las medidas, y en cada posición dejar la cámara quince segundos. Allí, la joven desconfió, manifestándole que lo consultaría con su familia. En ese momento, comenzó a presionarla y persuadirla.

Finalmente la víctima accedió, se mostró en ropa interior y en la forma en que Paricio le solicitaba, exponiendo la cara y hombros, luego el busto. Posteriormente el cuerpo completo de frente y de atrás, y le solicitó que se subiera la bombacha hacia la cintura de modo que quedara más ajustada. Al mismo tiempo la motivaba, que recibiría \$ 5000 si pasaba la entrevista previa y que su sueldo, en caso de quedar efectiva, sería de \$24000.

Prosiguió explicando que Paricio le escribió nuevamente, con la excusa que se le habían borrado las medidas, y que tendrían que hacer otra llamada. Allí, le contestó que no podía. Al día siguiente, siendo alrededor de las 15.30 horas, Paricio se comunicó y allí la víctima le manifestó que no podía realizar la llamada, pidiéndole que le tomara su talla cuando se reunieran personalmente. Ante tal propuesta, esta persona le respondió de manera evasiva, explicándole que “*esa era su forma de trabajar*”, y le insistió en que se fuera a un baño para hacer la video llamada.

Que a los pocos minutos, se contactó nuevamente su interlocutor por video llamada, atendiendo de manera accidental su novio K.G.G. quien le dijo que su pareja no iba a aceptar trabajo. Allí le propuso medirla en presencia suya para que se quedara tranquilo, a lo cual se negó. Seguidamente el acusado les manifestó “*que publicaría el video que tenía del día anterior si no accedían a hacer la video llamada...que como la denunciante y su novio se negaban, les propuso pagarle \$5000 a cada uno y borrar el video, a cambio de que se filmaran teniendo sexo o sexo oral. La denunciada comenzó a llamarlos y al no atender la llamada continuó extorsionándola con que publicaría el video que tenía de ella del día anterior* (fs. 213/214).

La ocurrencia de lo sucedido, convergen con lo narrado por la madre de la víctima, R.A.R., toda vez que corroboró el modo en que se contactó su hija con el acusado, a cuyo testimonio me remito en honor a la brevedad. Sólo sintetizaré que ratificó la existencia de la página de Facebook "*Busco trabajo doy trabajo en Jesús María*" una serie de publicaciones del usuario "LILI PARICIO": "*nuevo emprendimiento de modelaje y atención al público en la zona de Córdoba y zona buscamos 15 personas con ganas de trabajar de lunes a sábados! Horario matutino y en blanco más info al inbox*" (publicación del día miércoles a las 06.59 hs.) y otro "*Solicitamos 15 personas para trabajo de ropa ventas y modelaje en Cba. Capital más info al privado*" (publicación del día miércoles a las 16.56 hs.) -fs. 222/223-.

Como dato objetivo, obran en autos las capturas de pantalla de la conversación que mantuviera la víctima con el imputado a través del servicio de mensajería de Facebook (fs. 224/304) las cuales corroboran las exigencias y la naturaleza intimidante de los mensajes enviados por aquél.

De las tomas efectuadas, emerge la utilización de una identidad simulada denominada "Lili Paricio" (id. de usuario de Facebook "lili.paricio"), dedicada al rubro de modelaje. Además surge que durante las video llamadas efectuadas a los fines de "*tomar las medidas*" no mostraba ni su rostro ni dejaba oír su voz, bajo el pretexto de encontrarse utilizando una computadora sin cámara ni micrófono (fs. 259). Finalmente se glosó el acta de inspección ocular y su correspondiente croquis ilustrativo, probanzas estas que dan cuenta del domicilio a donde se hallaba la víctima en el momento en que el hecho acaeció (ver fs. 449 y 450).

En relación a la participación del acusado, se valora la declaración testimonial de la Detective T. S., quien narró que a través de un oficio a la empresa "Facebook", solicitó información sobre el citado perfil ("lili.paricio"). Que la respuesta remitida por dicha empresa consigna que la cuenta "**lili.paricio**" se registró con fecha **30/05/2018** utilizando la línea de teléfono

celular N° "549 3525 - 403014"; como así también que las direcciones IP desde las cuales dicho perfil registró ingresos se corresponden con el N° **190.122.75.18** y **190.122.79.18**, direcciones Ip que, según consta en las actuaciones, se encuentran asignadas a la prestadora de servicios de internet "Cooperativa de Colonia Caroya". Agregó que el teléfono asociado a la cuenta de "lili paricio" es el número 03XX-15XXXXXX, siendo el IP de la mayoría de ellos el 190.122.75.18; precisamente la misma línea e igual dirección de IP que surgen en la investigación de los restantes hechos, objeto de los presentes. Además, luego de una búsqueda en Facebook pudo determinar que un sujeto llamado J.E.L. en el mes de marzo del corriente año habría sido usuario de la línea 03XXX-15XXXXXX toda vez que publicó en un grupo de esa red social, la venta de una motocicleta aportando como teléfono de contacto el reportado en las presentes (fs. 342/390; 399/400)

De la declaración vertida por la Detective Santillán, se extrae que la cuenta "lili.paricio" utilizada para perpetrar el ilícito, registró ingresos a través de direcciones IP pertenecientes a la prestadora de internet Cooperativa de Colonia Caroya (direcciones ip's: **190.122.75.18** y **190.122.79.18**), una de las cuales fue utilizada por el modem de la abonada a los servicios de internet de la Cooperativa de Colonia Caroya, R. M. L., quien es madre y convive con el imputado.

En segundo lugar, la referida cuenta de Facebook, fue registrada con fecha 30.05.18 –el día en que iniciaron las conversaciones. – (con fecha de cierre de la cuenta 07.07.18 según informe de Facebook), a través del número celular "03XXX-15XXXXXX" perteneciente a la empresa "Personal", utilizada por el imputado -*ver informe de Facebook de fs. 342/390-*.

De lo expuesto se colige en relación al **cuarto hecho**, se ha acreditado con el grado de certeza, que el imputado utilizó un perfil femenino falso (Lili Paricio) por medio del cual se contactó con la víctima M.I.R., de 20 años de edad,

mediante el servicio de mensajería de la red social Facebook, ofreciéndole falsamente un puesto de modelaje. En ese contexto, en la falsa creencia de que así obtendría el trabajo ofrecido, M.I R. le exhibió partes de su cuerpo en ropa interior. Al día siguiente, esto es el día 31/5/18, el imputado nuevamente se contactó con la víctima quien en la ocasión se encontraba junto a su novio, y le anunció que si no realizaba una video llamada en la cual le imponía, junto a su pareja, la realización de distintas conductas sexuales (“*que se filmaran teniendo sexo o sexo oral*”) de lo contrario, publicaría en las redes sociales las imágenes obtenidas con fecha 30/5/18.

7. En relación a los **hechos nominados quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo**, la prueba más elocuente lo constituyen los reportes CyberTipline Report 36230515 y CyberTipline Report 36472999, ya referenciados en el inicio de los presentes, constitutivos de la prueba común de los hechos. (fs. 17/19 y 31/33).

Ambos reportes, recordemos, se inician con motivo de la denuncia efectuada por el “Punto de Contacto para el Cumplimiento de la Ley” de la empresa Facebook Ltd., Jason Barry, al “National Center for Missing & Exploited Children” (NCMEC), dando cuenta de la detección en el tráfico entre usuarios de la red social Facebook, de contenido de pornografía infantil (posesión, fabricación y distribución) aportando al ente de referencia toda la información disponible.

En el **Informe N° 86/19** de la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen (fs. 761/769) se plasma las tareas investigativas desarrolladas a fin de identificar a las víctimas de los ilícitos supra descriptos. Se pudo determinar que de los reportes NCMEC 36230515 y 36472999 se individualizan como: **Y.D., de 17 años de edad** (IP 186.185.101.123) **de Venezuela** (hecho séptimo). **N.C. de 13 años de edad** (IP 186.111.148.233) de la provincia de **Santa Fe**, Venado Tuerto (hecho octavo); **D.G.B., de 16 años de edad, –de México-** (IP

170.51.104.41) (hecho décimo primero); **A.T. de 16 años de edad** (IP 201.179.205.165) (hecho décimo segundo); **A. del C.M.G.** de 17 años de edad (IP 190.78.121.173) de **Venezuela** (hecho décimo); **L.S. de 15 años de edad** (IP 179.234.95.196) **de Brasil** (hecho nominado quinto); y **M.E. de 13 años de edad** (IP 190.103.31.3) de **Valencia** (hecho nominado noveno) y **C.P. de 13 años** (IP 190.78.121.173) no surgiendo el país de origen (hecho nominado sexto)

El Área de Coordinación y Seguimiento del Cibercrimen de la Fiscalía General, a pedido del MPF, efectuó los requerimientos de colaboración a INTERPOL de cada país respectivamente (ver fs. 835/836), en los que se informa averiguaciones practicadas en torno a posibles víctimas y nombres que surgen de las extracciones de los elementos secuestrados; razones por las cuales se prosiguió con la investigación.

Continuando con el análisis valorativo de los elementos comunes incorporados en la presente causa, resulta relevante destacar la declaración testimonial de la Detective T. S., receptada con fecha 27/12/2018 en la sede de la Fiscalía de instrucción. En la ocasión, relató que el usuario reportado por la red social Facebook es “Lili Paricio”, *quien traficó cincuenta y tres archivos de contenido de pornografía infantil entre los días 01 y 18 de Junio de 2018*. Por su parte el teléfono asociado a la cuenta de “lili paricio” es el número 03525-15403014, siendo el IP de la mayoría de ellos el 190.122.75.18. La dirección de IP referida, corresponde a un paquete de IP’s que la Cooperativa de Jesús María asigna a distintos usuarios en la zona. Recordemos, que también luego de una búsqueda en Facebook se pudo determinar que el acusado, en el mes de marzo del 2018, fue usuario de la línea 03XXX-15XXXXX, red en la cual publicó la venta de una moto, con publicación del número de contacto (fs. 539/540).

a. Adentrándonos al hecho nominado quinto, del informe efectuado por NCMEC, se puede advertir que en el período de tiempo comprendido entre las 23:54:56 horas PDT del día doce de junio de dos mil dieciocho y las 19:46:36

horas PDT del día dos de julio de dos mil dieciocho, a través de la aplicación Messenger de la red social Facebook, el usuario “lili.paricio”, Id n° 100026506929333, bajo el perfil “Lili Paricio”, desde la dirección IP 190.122.75.18, contactó a la víctima, **L.S., de quince años de edad**, cuyo usuario se identifica como L.S. En dicho período, el usuario a través de engaños, toda vez que se hizo pasar por otra persona, se relacionó con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la misma. Con ese objetivo, a las 23:54:56 horas PDT del día doce de junio de dos mil dieciocho le envió una fotografía de una nena menor de edad, mostrando su cuerpo desnudo, levantándose la remera por encima de sus pechos, no observándose su rostro, identificada632637qta18gg8cg36448125_268983096982263_5991970254027227136_n.jpg (fs. 63 vta.). A las 19:46:36 horas PDT del día dos de julio de dos mil dieciocho, le envió una fotografía de una nena menor de edad levantándose la remera exhibiendo sus pechos identificada 66mxh1kh0a8skos835123500_122984185262636_6125460221293756416_o.jpg (fs. 60).

b. En relación al sexto hecho: Los reportes referenciados, informan que en el período de tiempo comprendido entre las 18:04:02 y las 18:06:16 horas UTC, del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a través de la aplicación Messenger de la red social Facebook, el usuario “lili.paricio”, Id n° 100026506929333, bajo el perfil “Lili Paricio”, desde la dirección IP 190.122.75.18, contactó a **C.P. de trece años de edad**, cuyo usuario se identifica como c.p.1. En dicho período, a través de engaños, toda vez que haciéndose pasar por otra persona, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la misma, intentó convencerla para que tome fotografías de su propio cuerpo sin ropa interior. A su vez, le indicaba las posiciones en las que debía hacerlo y se las enviara por el mismo medio informático. Con ese objetivo, le envió los siguientes mensajes, a las 18:04:02 horas UTC ...”*ok entonces no va a ver drama que las baje*”...Siendo las 18:04:03 horas UTC ...”*adiós*”...; a las 18:04:05

horas UTC ...”*las bajare*”..., A las 18:05:10 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad, sacando la lengua, mostrando sus pechos desnudos, identificada con su código correspondiente (fs. 61 vta.). Siendo las 18:05:31 horas UTC ...”*esa es una de las fotos tuyas que bajare a Facebook para que todo el mundo la mire*”..., y a las 18:06:16 horas UTC ...”*jajajajajaja*”

c. En tanto que respecto al hecho nominado séptimo: Del informe efectuado por NCMEC, se puede advertir que en el período de tiempo comprendido entre las 19:43:05 y las 20:35:57 horas UTC, del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a través de la aplicación Messenger de la red social Facebook, el usuario “lili.paricio”, Id nº 100026506929333, perfil “Lili Paricio”, desde la dirección IP 190.122.75.18, contactó a **Y.D., de diecisiete años de edad**, cuyo usuario se identifica como y.d.5. Bajo dicho contexto el usuario del perfil mencionado, le envió los siguientes mensajes, a las 19:43:37 horas UTC ”*esa soy yo una así*”... Siendo las 19:43:39 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad, sacando la lengua, con su torso desnudo identificada como

5w98nmko6rokcw4g35463811_129181641308733_8897678142743773184_n.jpg (fs.29). A las 19:52:04 horas UTC ...”*así como yo*”...; siendo las 19:52:05 horas UTC ...”*apretado*”..., a las 19:52:05 horas UTC le envió una fotografía de la cola en ropa interior de una menor de edad, identificada como bvvdk7qflk0ggc8c35553324_129186744641556_1596964871826571264_n.jpg (fs.30). A las 19:52:39 horas UTC ”*las 2*”...; siendo las 20:35:46 horas UTC ...”*esa ya gano ayer es de lima*”... A las 20:35:49 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad vestida con corpiño y un nene menor de edad con su torso desnudo, identificada como 3j2lkk36g8ao00s035540087_129203031306594_1282063375831924736_n.jpg (fs. 28); a las 20:35:52 horas UTC ...”*sale con su hermano*”... Siendo las 20:35:55 horas UTC ”*algo asi pásame con tu amigo*”..., y a las 20:35:57 horas UTC ...”*daleeeee*”... (ver fs. 20/27).

d. Consideraciones comunes en torno a los hechos nominados quinto, sexto y séptimo:

En los tres supuestos, ha quedado acreditado que el imputado, utilizando un perfil femenino falso (Lili Paricio) se relacionó con las víctimas L.S.; C.P. y Y.D., de quince, trece y diecisiete años –respectivamente– con el propósito de atentar contra la integridad sexual de las niñas. Asimismo, les envió representaciones de menores de edad exhibiendo sus partes sexuales a los fines de allanar o hacer más fácil su objetivo. Por otra parte, en el caso de Y.D., intentó convencerla para que tome fotografías de su propio cuerpo sin ropa interior, indicándole las posiciones en las que debía hacerlo, y se las enviara por el mismo medio informático.

e. Hecho nominado octavo: En el período de tiempo comprendido entre las 19:50:25 y las 20:41:57 horas UTC, del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a través de la aplicación Messenger de la red social Facebook, el usuario “lili.paricio”, Id nº 100026506929333, bajo el perfil “Lili Paricio”, desde la dirección IP 190.122.75.18, contactó a **N.C. de trece años de edad**, cuyo usuario se identifica como n.c. En dicho período, el perfil referido, a través de engaños, toda vez que haciéndose pasar por otra persona, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la misma, intentando convencerla para que tome fotografías de su propio cuerpo sin ropa interior. Además, le indicó las posiciones en las que debía hacerlo y se las enviara por el mismo medio informático. Con ese objetivo, le envió los siguientes mensajes, a las 19:50:25 horas UTC ...”*es verdad*”...Siendo las 19:50:29 horas UTC ...”*ya ganaron 3 niñas ayer y hoy*”...; a las 19:50:31 horas UTC ...”*pásame tranquila*”...Siendo las 19:50:39 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad, sacando la lengua, mostrando sus pechos desnudos, identificada 269hq9btua3o8wws35634014_129186304641600_722207508260716544_n.jpg (fs.62), a las 19:50:41 horas UTC ...”*esa soy yo*”...A las 19:51:28 horas UTC ...”*pásame tranquila*”..., a las 20:03:06 horas UTC ...”*mira esa es otra*”...Siendo

las 20:03:08 horas UTC ...”*pasala asi*”...; a las 20:03:07 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad sacando la lengua, tomándose una selfie con un teléfono celular y con su torso desnudo, identificada como *eaqc1yhbhgoowkg835521268_129190107974553_3269417302868623360_n.jpg* (fs. 62), Siendo las 20:04:49 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad con su torso desnudo mostrando sus pechos identificada como *4q9009p5dwu8sw4035682235_129190771307820_7578211979790123008_n.jpg* (fs. 62). A las 20:04:55 horas UTC, le envió una fotografía de una nena menor de edad con su torso desnudo, sacando la lengua y tocándose sus pechos con una mano, identificada *3f0hbrm1amuckggo35529144_129190784641152_6177857344836206592_n.jpg* (fs. 62); en tanto que a las 20:04:56 le envió una fotografía de una nena menor de edad vestida con un pantalón y su torso desnudo, identificada como *cjjk37e2te88gksk35643641_129190794641151_3961787346906513408_n.jpg* (fs. 62 vta). Siendo las 20:04:58 horas UTC ...”*si como que no la del medio es, las otras son otras niñas, dale pásame asi*”...; a las 20:05:46 horas UTC ...” *ok pero aunque sea qe se vea la mitad de 1 sola teta*”... Siendo las 20:40:30 horas UTC ...”*quiero saber nomas*”..., a las 20:40:33 horas UTC ...”*que edades tienen?*”.... A la hora 20:40:39 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad mostrando sus pechos sacando la lengua identificada como *8hklu45w1x4w40gw35544813_129203904639840_6866098894510489600_n.jpg* (fs. 62 vta.); a las 20:40:42 horas UTC ...”*pasa la última asi*” y a las 20:40:45 horas UTC ...”*en 4 horas te llegan los premios*”...

Corroboró lo expuesto, el testimonio de la Detective T. S., quien manifestó que se apersonó junto con el detective G. C., en el domicilio de **N.J.C. de 12 años** de edad DNI 47.442.508 en la calle “...” de la ciudad de Venado Tuerto Provincia de Santa Fe. Manifestó que se encontraron con un vecindario de condición muy humilde, con notables carencias económicas. En ese marco, individualizó a los ocupantes de la morada, presentándose A.R.C. de 43 años de

edad, como madre de N.J.C., siendo el resto de los ocupantes sus otros hijos y nietos.

Refirió que puso en conocimiento a la progenitora sobre los motivos de la presencia de la comisión, quien le manifestó que su hija N.J.C. utilizaba con habitualidad una cuenta en la red social Facebook, ingresando a la misma siempre desde su teléfono celular, marca Motorola color negro. La entrevistada no pudo aportar otras precisiones por no haber estado al tanto de situaciones como las investigadas que pudieran afectar a su hija, aportando que la menor actualmente empleaba el usuario de Facebook "N. P.", contraseña "....".

Con la anuencia de su madre, pudo entrevistar a N.J.C., quien refirió no recordar la fecha exacta, pero aproximadamente que había sido a mediados del año pasado, mientras utilizaba Facebook con su usuario "N. C.", recibió una solicitud de amistad del usuario "Lili Paricio", observándose en la foto de perfil una persona de sexo femenino rubia, aparentemente mayor de edad. Que iniciaron una conversación por la misma aplicación, donde "Lili Paricio" le ofreció participar de un concurso en el que se sorteaban patines, para lo cual debía enviarle fotografías en ropa interior.

La niña dijo sentirse sorprendida por esta situación, y accedió a enviarle tres imágenes de su sobrina A.T.T., de 12 años de edad. Aclaró que en una imagen tenía en corpiño color blanco con una cinta celeste, otra mostrando una bombacha del mismo color que el corpiño y en la última foto enviada, su sobrina posaba levantándose el corpiño. Las tres fotografías se efectuaron en el baño de la vivienda (fs. 739/740).

Manifestó la menor que luego de ello, "Lili Paricio" le refirió que le enviaría el paquete con los patines por encomienda a su domicilio, solicitándole más fotos pero sin ropa, y en caso de no hacerlo subiría a Facebook las imágenes ya

enviadas. Por tal motivo, se asustó y bloqueó al usuario, no volviendo a tener contacto nuevamente, y cambió su cuenta.

En el mismo acto, el personal entrevistó a J. N. T. madre de A.T.T., quien reveló que según conocía su hija no utilizaba ni teléfono celular ni redes sociales, y autorizó a que mantengan un diálogo con la niña. A.T.T. Refirió haber presenciado la conversación de N.J.C. con el usuario "Lili Paricio", cuando prometía enviar un par de patines al domicilio a cambio de fotografiarse en ropa interior, motivo por el cual, su tía N.J.C., también de 12 años de edad, le tomó tres fotos para participar del supuesto sorteo. Luego de ello le solicitaron otras imágenes pero de desnudos completos, lo que hizo que su tía bloqueara al usuario.

Allí advirtieron que se trataba de una mentira, al tiempo que "Lili Paricio" amenazaba con publicar en Facebook las imágenes obtenidas en caso de no mandar fotos de desnudos.

En la declaración, consta que ambas niñas refirieron no haber enviado fotos de desnudos completos, sino solo las tres descritas con anterioridad y luego de eso no tuvieron más contacto con el usuario, eliminando las fotografías. Que en virtud de que el tráfico de las imágenes había ocurrido mediante el empleo del teléfono celular marca Motorola color negro de propiedad A. R.C., la nombrada procedió a realizar una entrega espontánea del mismo en la intención de que sea relevado su contenido para la búsqueda tanto de esas imágenes como de cualquier otra situación que pudiera haber sucedido que expusiera a su hija y a su nieta, ambas de 12 años de edad. En ese acto, el personal hizo entrega del acta de secuestro respectiva (ver fs. 741) y un teléfono celular marca Motorola, color negro con pantalla trizada, IMEI 356483082288083 sim de la empresa Personal y tarjeta de memoria de 2GB con batería colocada, para su posterior ingreso para apertura en la División de Tecnología Forense -Equipos móviles- de Policía Judicial.

De las actuaciones remitidas por la Fiscalía Regional N° 3 de la ciudad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe (fs. 1058/1072), en virtud del exhorto remitido por el MPF (fs. 904/909), surge que ante la Secretaria de Gestión Administrativa y Procesal del Ministerio Público de la Acusación, Unidad Fiscal Venado Tuerto, la Asistente Social M. F. D. P. entrevistó a ambas progenitoras de las menores víctimas. Por su parte, la psicóloga A. R. entrevistó a las menores N.J.C. y A.T.T. quienes brindaron en similares términos a los ya expuestos, la versión sobre lo acaecido. (fs. 1060/1070).

En las conclusiones del informe sobre la entrevista con N.J.C., la profesional consignó que “...podríamos concluir que N.J.C. está atravesando por una crisis subjetiva y el episodio el cual es objeto de este informe, la debilitó aún más y le provocó un gran sentimiento de culpa. Cabe aclarar que lo que le pasó a N.J.C. no le provocó los síntomas antes descriptos, pero contribuyó para que se debilitara aún más...” (fs. 1067).

En tanto que en relación a A.T.T., se destacó que “....el episodio de las fotos la tomó por sorpresa y no pudo negarse. Aunque no demuestra demasiado, se siente mal por lo que pasó debido a su debilidad yoica y a sus escasos recursos subjetivos. El episodio irrumpió de manera inesperada provocándole mucha inestabilidad y angustia” (fs. 1065).

Así ha quedado demostrado que el día 18/6/18 el imputado utilizando un perfil femenino falso (Lili Paricio) se contactó con la víctima N.J. C. de trece años de edad, con el propósito de atentar contra la integridad sexual, y le envió representaciones de menores de edad mostrando sus partes genitales a los fines de lograr su propósito. En este contexto, la menor le tomó una fotografía a su prima, A.T.T. en la cual mostraba sus pechos vestidos sólo con corpiño. Ante el requerimiento del imputado que la niña le remitiera más fotografías pero con el cuerpo desnudo, les manifestó que “sino le pasaban las fotos en la forma que se los pedía, se iba a enojar e iba a publicar en la red social las fotografías enviadas”.

f. Hecho nominado noveno: El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, a las 17:04:00 horas PDT, a través de la aplicación Messenger de la red social Facebook, el usuario “lili.paricio”, Id nº 100026506929333, bajo el perfil “Lili Paricio”, desde la dirección IP 190.122.75.18, contactó a la víctima, **M.E.** (de trece años de edad), cuyo usuario se identifica como m.e. En dicho momento, el perfil referido a través de engaños, toda vez que haciéndose pasar por otra persona, se relacionó con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la misma. A las 17:04:00 horas PDT del día mencionado le envió una fotografía de una nena menor de edad, sacando la lengua y mostrando su torso desnudo identificada como 8wxuk8w2h9gksg8w35486456_612867905738222_453981474866069504_o.jp (fs. 63 vta.)

g. Hecho nominado décimo: En el período de tiempo comprendido entre las 19:27:44 y las 19:30:57 horas UTC, del día primero de julio de dos mil dieciocho, a través de la aplicación Messenger de la red social Facebook, el usuario “lili.paricio”, Id nº 100026506929333, bajo el perfil “Lili Paricio”, desde la dirección IP 190.122.75.18, se relacionó con la víctima, **A. del C. M. G.** (de diecisiete años de edad), cuyo usuario se identifica como a.m. En dicho período, el mencionado perfil, a través de engaños, toda vez que haciéndose pasar por otra persona, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la misma, intentó convencerla para que tome fotografías de su propio cuerpo sin ropa interior. A su vez, le indicó las posiciones en las que debía hacerlo y se las enviara por el mismo medio informático. Con ese objetivo el prevenido, le envió los siguientes mensajes a la víctima, a las 19:27:44 horas UTC *...”es para mezir”...* A la hora 19:27:51 horas UTC *...”todas las niñas enseñaron mens tu”...*; las 19:29:53 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad, con su torso desnudo identificada como 1lvgjbrqjnk4oc34051851_227992207787569_2809950020894195712_n.jpg (fs. 60). Finalmente a las 19:30:02 horas UTC *...”ella es una”*.

h. Hecho nominado décimo primero: En el período de tiempo comprendido entre las 01:39:54 y las 03:04:33 horas UTC, del día tres de julio de dos mil dieciocho, a través de la aplicación Messenger de la red social Facebook, el usuario “lili.paricio”, Id n° 100026506929333, bajo el perfil “Lili Paricio”, desde la dirección IP 170.51.43.69, contactó a la víctima, **D. G. B., de dieciséis años de edad**, cuyo usuario se identifica como d.g. En dicho período, el usuario del perfil mencionado, a través de engaños, toda vez que haciéndose pasar por otra persona, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la misma, procuró convencerla para que tome fotografías de su propio cuerpo sin ropa interior. Al mismo tiempo, le indicó las posiciones en las que debía hacerlo y se las enviara por el mismo medio informático. Con ese objetivo el prevenido, le envió los siguientes mensajes a la víctima, a las 01:39:54 horas UTC ...”Puedes”...; las 03:03:18 horas UTC ...”y???”.... Siendo las 03:04:07 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad, mostrando su cuerpo desnudo, levantándose la remera por encima de sus pechos y sacando la lengua, identificada:a7vs5el7xi8gc08436528678_268990426981530_9137031962865696768_o.jpg (fs. 60). A las 03:04:24 horas UTC le envió otra fotografía de la misma nena menor de edad, en igual posición, desde otro ángulo,identificada:qrbyx915pkow80o36525204_268983566982216_3053623268150870016_n.jpg(fs. 60), y a las 03:04:32 horas UTC le envió una fotografía del cuerpo desnudo de una menor de edad la que aparentemente se correspondería al cuerpo de la misma menor de edad presente en las fotografías anteriormente nombradas, identificada:7pjyshcug0sgw8gw36448125_268983096982263_5991970254027227136_n.jpg(fs. 60 vta.). A las 04:36:59 horas UTC, le envió una fotografía de una nena menor de edad levantándose la remera y mostrando sus pechos, sacando la lengua, identificada como la1kr2kj5tcocgss36525204_268983566982216_3053623268150870016_n.jpg (fs. 61). A las 04:36:54 horas UTC, le envió una fotografía de una nena menor de edad, mostrando su cuerpo desnudo, levantándose la remera por encima de sus

pechos y sacando la lengua, identificada como 9fsphwnsgnk8osco36528678_268990426981530_9137031962865696768_o.jpg (fs. 61 vta.) y a las 04:37:03 horas UTC le envió una fotografía de una nena menor de edad que se levanta la remera mostrando su cuerpo desnudo y a la que no se le ve el rostro identificada como 6f0bt3funwgc8go36448125_268983096982263_5991970254027227136_n.jpg (fs. 61 vta.).

i. Hecho nominado décimo segundo: En el período de tiempo comprendido entre las 22:35:59 y las 22:35:46 (léase 22:36:46) horas PDT, del día cinco de julio de dos mil dieciocho, a través de la aplicación Messenger de la red social Facebook, el usuario “lili.paricio”, Id nº 100026506929333, bajo el perfil “Lili Paricio”, desde la dirección IP 190.122.75.18, se relacionó con la víctima, **A.T. (de dieciséis años de edad)**, cuyo usuario se identifica como alex.trini.5494. En dicho período, el usuario del mencionado perfil, a través de engaños, toda vez que haciéndose pasar por otra persona, con el propósito de atentar contra la integridad sexual de la misma. A las 22:35:59 horas PDT le envió una fotografía de una nena menor de edad, mostrando su cuerpo desnudo, levantándose la remera por encima de sus pechos y sacando la lengua, identificada como btp6phzsgdss4ks036528678_268990426981530_9137031962865696768_o.jpg (fs. 61 vta.). A las 22:36:46 horas PDT, le envió una fotografía de una nena menor de edad levantándose la remera y mostrando sus pechos, sacando la lengua, identificada como 4crgiztlmta8oo4g36525204_268983566982216_3053623268150870016_n.jpg (fs.61 vta.), siendo en este caso también evidente la intención del usuario del perfil reportado, de atentar contra la integridad sexual, intentando convencerla para que se tome fotografías de su propio cuerpo sin ropa interior. Al mismo tiempo, le indicó las posiciones en las que debía hacerlo y se las enviara por el

mismo medio informático, aclarando que en todos los casos fueron a través del mismo perfil de Facebook (ver fs.34/63)

j. Consideraciones en torno a los hechos nominados noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo:

Por lo expuesto ha quedado demostrado que el imputado utilizando un perfil femenino falso se relacionó con la víctima M.E. de 13 años de edad, A.C.M.G, y D.G.B, ambas de diecisiete años y A.T. de dieciséis años, con la intención de menoscabar la integridad sexual de las niñas. En ese contexto, les remitió representaciones de menores de edad exponiendo sus partes sexuales a los fines de hacer más fácil su objetivo.

8. En relación al hecho nominado décimo tercero, se valora en primer término, la denuncia de J.J.Q., madre de la víctima **J.L.B.** de catorce años de edad, quien a fs. 460 aportó la *noticia criminis* del referido suceso, toda vez que manifestó: "*... en la fecha [22.08.18] siendo la hora 18.30 tomó conocimiento a través de su hija, de nombre J.L.B. de 14 años de edad, que recibía mensajes a través de la cuenta de Messenger [servicio de mensajería instantánea de Facebook] de una persona que le ofrecía dinero y trabajo. Que en el día de ayer le refirió que recibió un nuevo mensaje que le decía si iba a la escuela técnica Luego le mencionó que si accedía a mandarle una foto la dejaría de molestar. Que su hija le manifestó que no le mandaría nada, motivo por el cual esta persona le dijo que iba a aparecer embolsada y abusada y que sabía que concurre a la escuela técnica (siendo esto real ya que su hija asiste al colegio"..." que también le manifestó que conoce los pasos de la familia. Que a posterior su hija le refirió que bloqueó la cuenta de Messenger que figura como Gisse Capecchini, desde el cual le enviaron esos mensajes. Que en dicha cuenta figura como foto de portada una mujer".*

En una posterior declaración, precisó mayores datos en relación al hecho, en particular, declaró que su hija recibió los mensajes desde su cuenta de "Facebook" "y.q.", provenientes del perfil de usuario "**gisse.capecchini**". Además,

hizo entrega de una copia del contenido de la charla mantenida entre la menor J.L.B. y el imputado desde el perfil "gisse.capecchini"), la cual obra a fs. 473/475, y que refleja con fidelidad la conversación mantenida, como así también la entidad de los mensajes enviados por el imputado. Reforzando su relato, se valora el acta de inspección ocular de fs. 491, en la cual se deja constancia de la conversación mantenida entre J.L.B. y el incoado L. íntegramente coincidente con aquella aportada por la madre de la víctima.

A más de ello, declaró J.L.B. (víctima), quien brindó mayores detalles sobre el suceso a fs. 461 de autos, quien manifestó que: *"...la semana pasada recibí un mensaje a través de la cuenta de Messenger de una cuenta identificada con el nombre Gisse Capecchini. Que en esa oportunidad esa persona, la cual tiene una foto de perfil una mujer, me dijo que si quería ganar \$ 5000, no le contesté nada. Que en el día de ayer [21.08.18] volvió a escribirme "vas a la técnica", que allí le respondí con un signo de pregunta con la intención de preguntar a qué se refería, y le pregunté porque me había puesto **si quería ganar dinero, a lo que dijo que por trabajos virtuales pagaba \$7000 por semana.** Que a posterior le dije "no gracias no me interesa" y esta persona empezó a escribir que sabía todos mis pasos y de mi familia, refiriéndole "sé que vas a la técnica día a día te sigo, "cuidese". Que allí le dije que si me seguía molestando lo iba a denunciar, a lo que me contestó que iba a ser al vicio porque **era un ex oficial con dinero.** Le dije que quería y esta persona **dijo una juntada**, que me dijo que si no respondía iba a empeorar, que **si le enviaba fotos dejaba de molestarme;** le dije que no y me escribió "ahora vas a ver, cuidate, futura enana, embolsada y abusada, a no llorar". Luego de este último mensaje bloquee esta cuenta de Messenger, quien figura con nombre de usuario GISSE CAPECCINI y número de URL: /gisse.capecchini.*

También se valora la pericia psicológica de la víctima J.L.B. (fs. 923/925) en cuyo dictamen se determinó la presencia de indicadores de victimización sexual, puesto que *"se infiere indicadores de victimización por hechos de índole*

sexual, tales como: angustia, temor, insomnio, repliegue social, restricciones yoicas del uso de redes sociales por temor a no poder discriminar adecuadamente los peligros, y por sentimientos persecutorios la necesidad de buscar objetos acompañantes” (ver fs. 924 vta.).

Además, la profesional estableció “*desde las entrevistas clínicas como de las técnicas psicológicas administradas no se infiere tendencia fabulatoria (...) ni confabulatoria (...) como tampoco se advierte tendencia a la mitomanía (...)*” (ver fs. 924 vta. /925).

Refuerza la eficacia conviccional de las manifestaciones vertidas, el informe técnico forense del Cuerpo de Internet Forense de Policía Judicial (fs. 494/521), cuyo "ANEXO II" contiene el registro de cuenta remitido por la firma "Facebook". De la prueba documental surge que la cuenta "gisse.capecchini" se creó con fecha **19.07.18** (repárese que la época de creación de ésta cuenta resulta coetánea a la época de cierre de la cuenta "lili.paricio"–07.07.18–) a través del IP N° **190.122.75.18** y a través del N° de teléfono **35xxx-6xxxxx**.

Respecto a estos datos, en primer lugar, deviene prístina la relación de identidad existente entre la dirección IP desde el cual se registró esta cuenta (gisse.capecchini), con la dirección IP desde la cual fuera utilizada la cuenta "lili.paricio" (IP **190.122.75.18- ambos N° IP's pertenecientes a la Cooperativa de Colonia Caroya según fs. 36 del citado informe de Internet Forense**). En segundo lugar, el número de línea desde el cual se registró la cuenta "gisse.capecchini" (3525-652719), según informe de la unidad de Procesamiento de las Telecomunicaciones de Policía Judicial obrante a fs. 526/533, tiene como titular a (...) **J. E. L. (...) DNI (...) calle Colonia Caroya. (...)** (información aportada por la firma "Claro" a fs. 528). De tal modo, ambos datos colocan al imputado como creador y usuario del perfil de Facebook "gisse.capecchini".

En cuanto a los datos del nuevo perfil, se valora la declaración testimonial de la Detective T. S. quien referenció que la empresa "Facebook", informó que el citado perfil ("**gisse.capecchini**") se registró utilizando la línea de teléfono celular N°"03xxx-15xxxxxx", cuyo titular registrado de la línea es J.E.L. Además las direcciones IP desde las cuales dicho perfil registró ingresos se corresponden con el N° 190.122.75.18, dirección Ip que, según consta en las actuaciones, se encuentran asignadas a la prestadora de servicios de internet "Cooperativa de Colonia Caroya", lo que indica que los ingresos a la cuenta, se efectuaron a través del servicio de internet brindado por la citada proveedora, y en el área donde ésta brinda sus servicios de internet, es decir, Jesús María o Colonia Caroya (fs. 539/540).

Por lo expuesto, surge que el hallazgo de la dirección IP 190.122.75.18 en la computadora utilizada por el encartado J.E.L. es idéntica dirección IP que fuera utilizada para registrar e ingresar a la cuenta de Facebook "gisse.capecchini" según los registros remitidos por ésta firma. Además, la titularidad de la línea móvil N° 35xx-65xxxxx fue utilizada para registrar la cuenta "gisse.capecchini" según informe remitido por la empresa "Facebook" a nombre del imputado.

Lo expuesto, sumado a la simultaneidad entre la época de cierre de la cuenta "lili.paricio" y la apertura de la cuenta "gisse.capecchini; son todos elementos que, integralmente analizados determinan, más allá de su confesión lisa y llana del imputado, la certeza de la existencia del hecho y la participación del mismo.

9. En relación al **hecho nominado décimo cuarto**, se valora el testimonio de la Detective T. S., personal a cargo del diligenciamiento de la orden de allanamiento en el domicilio del imputado J.E.L., sito en calle "...", el cual motivó el inicio de las actuaciones sumariales N° XXX/19, sumario Digital N° XXXXXXXX/19, incorporado a fs. 155/176 de autos.

Recordemos, que tal como se analizó anteriormente, se procedió al secuestro de diversos dispositivos, descritos en el encabezamiento del presente. Además, se relevó un módem color negro marca TP-LINK modelo TD-8816 n de serie...E6001070, MAC C04 A00 FD2 F68 con servicio provisto por la Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Ltda., a nombre de la madre del imputado, R.M.L. conforme factura N B-0014-01323350 de fecha 26/11/18. Por su parte personal técnico de informática forense de la Dirección General de Policía Judicial, analizaron todos los dispositivos obrantes en el lugar, entre los cuales constataron la existencia de imágenes y videos con contenido sexual.

Ahora bien, el Informe N° 17/19 confeccionado por la Unidad de Delitos Informáticos y Cibercrimen de la Dirección de Investigación Operativa de Policía Judicial, incorporado a fs. 129/153, primeramente desarrolla una descripción de los elementos electrónicos relevados, los que fueron enunciados en el testimonio del personal a cargo del allanamiento. Seguidamente se exhibieron fotografías del domicilio allanado con indicación de cada ambiente, a fin de ilustrar el lugar en el que se encontraba cada dispositivo. A continuación se analizó el contenido de cada uno de los aparatos, donde surge en el apartado “2) DISCO RIGIDO MARCA TOSHIBA”, respecto del cual el informe expresa que se accedió a la carpeta “DISPOSITIVO N° 7” la que aloja una subcarpeta nombrada “DISCO RIGIDO (Toshiba)” que contiene dentro de otra carpeta “Archivos Eliminados de Imagen Digital (.jpg)” **1220 archivos, todos de mujeres y niños en situaciones sexuales explícitas, tomándose algunas capturas a modo ejemplificativo...** (Ver fs. 134/135).

Por su parte en el apartado “3) COMPUTADORA MARCA CX CON DISCO RIGIDO MARCA SAMSUNG MODELO HD322GJ”, se expresa que se accedió al material aportado por los técnicos de Informática Forense el que se encuentra guardado en la carpeta bajo el nombre “DISPOSITIVO N° 8”, en la que consta una carpeta llamada “PC_L.PC (Disco Rígido Samsung)” y una

subcarpeta “Material Aportado” que contiene **194 archivos, 186 imágenes, 8 videos y una carpeta denominada “Nueva Carpeta”**. Ésta última aloja **16 carpetas con diferentes nombres de mujeres, 87 videos y 509 imágenes, todos con intervención de menores en situaciones sexuales explícitas, muchos de ellos con la participación de mayores de edad.**

Atento a la gran cantidad de material, se tomaron capturas ejemplificativas de algunos de los archivos para mayor ilustración (fs. 136/144); cuya tenencia ha quedado plenamente demostrada por la posesión del material.

II. Culpabilidad: La **pericia psiquiátrica** practicada sobre la persona del imputado (fs. 653/654), en la cual se destaca: “...*El examen actual y sus relatos no evidencian signos psicopatológicos compatibles con insuficiencia o alteración morbosa de las facultades mentales ni alteración grave de la conciencia que permitan inferir que a fecha de comisión del hecho que se le imputa, le impidieran comprender la criminalidad de sus actos ni dirigir sus acciones...*”

Finalmente, se valora la **pericia psicológica** practicada sobre la persona del imputado, de la cual surge “...*En base a los resultados obtenidos por dicho test, no surgen indicadores que sean compatibles con daño cerebral de tipo disfuncional. Respecto de lo solicitado específicamente en los puntos periciales respondo: Desarrollo Psíquico y Estructura de la Personalidad. Mecanismos Defensivos: Se infiere un desarrollo psíquico y estructura de la personalidad inmadura e introvertida, con una organización yoica lábil y vulnerable, especialmente ante la aparición de los impulsos. La instrumentación de mecanismos defensivos oscila principalmente entre la negación y la proyección, adquiriendo así características psicopáticas en el desarrollo de su personalidad. Dicho trastorno se caracteriza por la impulsividad, disminución de la capacidad empática, escasos sentimientos de culpa o remordimiento, tendencia a repetir conductas transgresoras e inclinación a la manipulación y al engaño con el fin de obtener beneficios personales. ...Nivel Intelectual. Tipo de Pensamiento.*

Conducta Racional e Impulsiva (desbordes impulsivos y/o actuaciones de escaso control por falla de los frenos inhibitorios). Si comprende o dirige su actuar. Capacidad de autocrítica. Desde una valoración cualitativa el encartado presenta un nivel intelectual medio respecto de la norma poblacional a la cual pertenece e interactúa. Se observa un estilo de pensamiento más bien orientado hacia lo concreto, lo cual permite manejarse con las cosas obvias, lo cotidiano, teniendo dificultades para poder analizar o integrar la totalidad de una situación, sin embargo ello no le impide que pueda entender y comprender sus actos. Debido a las características de personalidad que presenta, su capacidad de autocrítica se encuentra disminuida, tratando de evadir y culpabilizar al otro de sus acciones, utilizando para ello mecanismos manipulatorios para salir airoso de situaciones que lo puedan comprometer. ...Identificación Sexual y/o Problemática en ésta Area. Signos de Perversión. Teniendo en cuenta las características de personalidad del imputado, tales como egocentrismo, rasgos narcisistas e insuficiente capacidad en el funcionamiento de su estructura yoica: las necesidades impulsivas-afectivas toman un papel preponderante utilizando para ello mecanismos manipulatorios en el otro; tomando al semejante como objeto para satisfacer sus propias necesidades y deseos (disminuida capacidad empática). Sus mecanismos defensivos se encuentran empobrecidos tratando su "yo" de controlar sus fantasías, función que fracasa debido a la inmadurez de los mismos. Éste modo de funcionamiento en la dinámica de su personalidad lo torna un sujeto más inestable y por ende menos reflexivo en ésta área dificultando así el adecuado manejo de sus fantasías, ubicándose en un lugar de dominio y poder sobre el otro, aumentando de ésta manera la probabilidad de cometer actos perversos como los que se investigan en autos." (ver fs. 209/210).

En consecuencia la ponderación conjunta de la prueba objetiva recabada en autos, sumada a la confesión lisa y llana prestada por el imputado en la audiencia de debate, brinda un sustento convictivo que me permite afirmar sin hesitación

alguna con el grado de certeza, tanto la existencia de los hechos como la participación del imputado.

VII. Atento a lo expuesto, corresponde tener por acreditado los hechos tal como han sido narrados precedentemente, por lo que los dejo así fijados, dando así cumplimiento a la manda impuesta en el artículo 408 inc. 3° del CPP.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. INÉS LUCERO, DIJO:

I. Consideraciones previas: Antes de ingresar a la segunda cuestión, estimo de interés resaltar los motivos por los cuales las conductas descriptas encuadran en los delitos endilgados.

En primer lugar, en relación al tema que nos ocupa, no existen dudas que el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) han permitido que los niños y jóvenes aprendan, investiguen, busquen información o se comuniquen con familiares o amigos, sin existir fronteras que las limiten.

Con el advenimiento de esta pandemia que nos aqueja a nivel mundial, ha quedado de manifiesto su utilidad, al permitir las comunicaciones y educación de los niños a distancia, de modo virtual.

Sin embargo, el uso de internet puede tornarse una herramienta peligrosa, especialmente para este grupo de personas que merecen una especial tutela en consideración a su desarrollo evolutivo, es decir, su vulnerabilidad. Son diversos los riesgos a los que se exponen los niños y adolescentes al navegar libremente en la web; tales como la exposición a material pornográfico, el abuso y corrupción de menores, entre otros. Los factores que mayor influencia tienen, en este aspecto, es la facilidad para acceder a las páginas y redes sociales y el desconocimiento cierto de quién es la persona que está del otro lado y si –en su caso- es la misma persona que dice ser.

Por las razones brevemente expuestas, en Argentina se han aprobado diversas leyes relacionadas con menores, el tráfico y la pornografía infantil (entre otros) a fin de otorgar a los niños y niñas de una protección especial.

En este derrotero, haré un repaso sintetizado de la legislación imperante. La ley 23.849 (año 1990) aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, actualmente con rango constitucional según el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en cuyo artículo 34 procura que los Estados parte se comprometan a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con ese fin, los Estados deberán adoptar, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, y c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

En este marco, la ley 25.763 de 2003, aprobó el Protocolo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, que completa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. El mismo constituye un instrumento legislativo por medio del cual se patentiza la preocupación de los Estados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en internet y otros medios tecnológicos. En este instrumento, se exhorta a que los Estados penalicen la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía; subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet (*Conf. Buompadre, Jorge E. "Violencia de género en la era digital" ed. Astrea, 2016, pág. 149 y ss*).

La ley 26.388 de delitos informáticos, sancionada el 4 de junio de 2008, introdujo importantes reformas al Código Penal, modificando delitos de viejo cuño e incorporando definiciones, conceptos y bienes jurídicos novedosos, que permiten una adaptación de la ley a las exigencias del presente en materia de tecnología informática. Entre las modificaciones producidas, se introdujo el nuevo art. 128 del CP que atiende a la protección integral del menor de dieciocho

años como probable sujeto de una explotación sexual (*Conf. "Buompadre, Jorge E. en obra citada, pág. 157 y ss).*

A más de ello, en consonancia con la preocupación de implementar acciones concretas que garanticen la protección de niños y adolescentes contra la grave violación de sus derechos y dignidad que implica la explotación sexual, el legislador argentino, a través de la ley 26.904 de 2013 incorpora el nuevo artículo 131 del CP, conocido internacionalmente como **grooming o child grooming**.

II. Ahora bien, atento al modo en que han quedado acreditados los hechos; en virtud de lo previsto en la legislación vigente y según lo expuesto al tratar la cuestión anterior, **J.E.L.** deberá responder como autor de los delitos de grooming y producción de material de pornografía infantil, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 CP) –**hecho nominado primero**-; autor de los delitos de grooming y producción de material de pornografía infantil, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 CP) –**hecho nominado segundo**-; autor de los delitos de grooming y producción de material de pornografía infantil, en concurso real; abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante, en concurso real; y promoción a la corrupción de menores de edad calificada, en concurso ideal; todo en concurso real (arts. 45, 131, 119 –segundo y tercer párrafo-; 128 –primer párrafo-, 125 –tercer párrafo-, 54 y 55 CP) –**hecho nominado tercero** -; autor del delito de coacción agravada (arts. 45 y 149 ter, inc. 1 -segundo supuesto- en función del 149 bis, segundo párrafo- del CP) –**hecho nominado cuarto**-; autor de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 del CP) – **hecho nominado quinto**-; autor de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real (arts., 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 del CP) – **hecho nominado sexto**-; autor de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real –(arts. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 del CP) –**hecho nominado séptimo**-; autor de grooming, facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, producción de material de pornografía infantil y

coacción agravada, en concurso ideal; todo en concurso real (arts. 45, 131, 128 – primer párrafo-, 149 ter inc. 1 -segundo supuesto- en función del 149 bis, segundo párrafo- 54 y 55 del CP) **-hecho nominado octavo-**; autor de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo– y 55 CP) **-hecho nominado noveno-**; autor de los delitos de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo y 55 del CP) – **hecho nominado décimo-**; autor de los delitos de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 del CP) **-hecho nominado décimo primero-**; autor de los delitos de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo y 55 del CP) **-hecho nominado décimo segundo-**; autor de los delitos de grooming y coacción agravada, en concurso real (arts. 45, 131 y 149 ter inc. 1 -segundo supuesto- en función del 149 bis, segundo párrafo, y 55 del CP) **-hecho nominado décimo tercero-** y autor del delito de tenencia de pornografía infantil (arts. 45, 128 – segundo párrafo- del CP) **-hecho nominado décimo cuarto-**; todo en concurso real (art. 55 CP).

III. Si bien la defensa no ha controvertido la calificación legal aplicable a los hechos bajo examen, haré una referencia respecto a las figuras delictivas aplicables.

a. Calificación legal de los hechos nominados primero y segundo:

En relación al **delito de grooming**, debe destacarse que el nombre de este ilícito es un término anglosajón cuyo significado alude a conductas de preparación. Este delito se satisface con la mera conducta de “contactarse”, “relacionarse”, “comunicarse” con un menor de dieciocho años, a través de los medios tecnológicos existentes (telemáticos) y con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual, sin que el tipo penal requiera de acto material alguno -ni previos, ni ulteriores a la acción básica- (*Conf. Buompadre, en ob cit. pág. 188*).

El castigo de tal conducta, responde a sugerencias e instancias internacionales que sirvieron de antecedentes (Convenio de Lazarote de 2007, art. 23; La Convención Europea para la Protección de los Niños frente a la Explotación Sexual y el Abuso Sexual de 2007 –entre otras-) con la finalidad de otorgar mayor protección a los menores de edad que utilizan las TIC (tecnologías de la información y comunicación) frente a adultos que pretenden contactarse con fines sexuales.

Yendo al caso, en ambos hechos, el contacto virtual existió y la finalidad se cumplió, mediante el logro de la producción de representaciones de partes sexuales de las dos niñas menores de edad, a través de la propia conducta de la menores, la cual es atribuible al acusado en virtud de su *instrumentalización*, por ser inimputables (*autoría mediata*) .

En virtud de lo expuesto, al ser el grooming *un delito de peligro*, si como consecuencia del contacto telemático el autor logra la especial finalidad perseguida, llegando a la ejecución de un delito que atente de manera concreta y real contra su libertad sexual, ambos delitos deberán **concurrsarse materialmente** (art. 55 del CP).

Cabe destacar que en este sentido ya se ha expedido nuestro Alto Cuerpo, propugnando la concurrencia real de ambas figuras (TSJ, en autos “*DAVILA, Marcos José p.s.a producción, publicación o distribución de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc. -Recurso de Casación, S. n° 122 del 19/04/2018*).

b. **En relación al hecho nominado tercero:** A lo ya expuesto sobre los delitos de grooming y producción de material pornográfico de menores de edad; se adiciona la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante, en concurso real. Ello es así, en virtud de que el acusado, *instrumentalizando a los menores por su inimputabilidad*, logró que la niña, de diez años, succionara el pene de su hermano (de cinco años) configurándose así, la penetración del órgano sexual masculino, en la cavidad

bucal de la niña. A su vez, que el niño besara zonas sexuales de aquélla (pechos), ambos unidos por el lazo de hermandad.

Cabe recordar que una de las hipótesis comisivas contempladas en el artículo 119 CP es el **abuso sexual de una persona de uno u otro sexo menor de trece años de edad**, supuesto que atiende al derecho a la intangibilidad sexual de quienes, por su inmadurez, no pueden manifestar válidamente su consentimiento. En tales casos, el legislador ha introducido una presunción *iuris et de iure* (es decir, sin admitir prueba en contrario) acerca de que tal persona, en razón de su edad, carece de la capacidad necesaria para comprender el sentido del trato sexual, por lo que su consentimiento carece de relevancia (v. por todos: Núñez, Ricardo C., *Derecho Penal Parte Especial*, Cuarta edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, Lerner, Córdoba, 2009, p. 135/7; Arocena, Gustavo A., *Delitos contra la integridad sexual*, Advocatus, Córdoba, 2001, p. 41; Reinaldi, Víctor F., *Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino*, 2ª ed., Lerner, Córdoba, 2005, p. 51/2; De Luca, Javier – López Casariego, Julio, “Artículos 118/119”, en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T. 4, p. 498; citados en TSJ, Sala Penal, “Jiménez”, S. n° 79, 16/04/2014).

Al respecto, en relación al **delito de abuso sexual con acceso carnal** recuérdese que luego que se sancionara la ley 25.087, la *felatio in ore* quedó incluido en la figura del **art. 119 inc. 3 del CP**, al referir “*acceso carnal por cualquier vía*”, configurándose el tipo delictivo, “*cuando se produce la introducción del pene en la vagina de la mujer, o en el ano o boca del hombre o de la mujer*”. (TSJ, Sala Penal, Sent. N° 88, 11/10/2002, “Lazo, Flavio Ariel p.s.a. de abuso sexual, etc. -Recurso de Casación-”, Tarditti, Cafure y Rubio).

En cuanto a la calificación legal referente al **abuso sexual gravemente ultrajante** (art. 119, 2° párr., CP) estimo que se verifica en virtud del acto sexual llevado a cabo –que el niño bese los pechos de su hermana, también menor de

edad- es una *circunstancia de realización* del acto sexual que, al tratarse entre hermanos, produce una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí; configurando así un acontecimiento demostrativo de un mayor desprecio a la dignidad personal.

En este sentido, nuestro Alto Cuerpo ha sostenido que “...*la razón que fundamenta la agravante del art. 119, 2º párrafo del CP, reside en la mayor ofensa a la dignidad e integridad sexual, moral y personal de la víctima, que sufre un grado de degradación o vejación superior al abuso sexual simple. Un mayor agravio a la dignidad o circunstancias que señala la norma: la duración del abuso sexual o las circunstancias de realización; implica una circunstancia fáctica temporal o cualquier otra circunstancia fáctica relativa al abuso sexual, por ej. el modo, el lugar de su realización, las personas intervinientes, entre otros*” –el destacado me pertenece- (TSJ, Sº 251 de fecha 24/9/2009; Sº 246 de fecha 23/9/2010).

Conforme lo aquí esbozado, el imputado tuvo una participación criminal en calidad de autor, ya que se valió del accionar inocente de los menores de edad que obraron como instrumentos, por ser inimputables. Ambos niños llevaron a cabo las conductas lesivas de su integridad sexual bajo la orientación y dirección del imputado a través de medios telemáticos.

En otras palabras, los abusos sexuales no fueron obra o expresión de la libertad de acción de las mismas, sino del imputado en su carácter de autor mediato a partir de la instrumentalización.

Así lo entendió el Tribunal Superior de Justicia donde sostuvo “...*El delito de abuso sexual constituye un delito de dominio en donde la autoría mediata sobre un sujeto no responsable que se autolesiona, es plenamente aplicable...*” (TSJ, Sala Penal, Sent nº 203 de fecha 28/07/2020, “CARIGNANO, Franco Daniel p.s.a. producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc. - Recurso de Casación-”).

En el mismo fallo, el Alto Cuerpo citó en abono a esta postura, que la misma “...*ha sido adoptada por ciertos tribunales, tal como lo resuelto por el Tribunal Supremo Español en la sentencia n° 301/2016. En sintonía con lo aquí expuesto, se consideró abuso sexual la conducta desarrollada por el imputado sobre una menor de edad, en donde a partir de comunicaciones vía Facebook el autor obligó a la niña a enviar imágenes de contenido sexual de su cuerpo, o a introducirse los dedos en la vagina, entre otras cosas, cuestión que la víctima concretó, siempre ello sin contacto corporal físico del sujeto sobre la primera (ver al respecto, Cugat Mauri, Miriam, “La tutela penal de los menores ante el online grooming: entre la necesidad y el exceso”, en Ciberdelitos, Riquert Marcelo A. coordinador, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, pág. 250 y ss.)...*”

Finalmente, entiendo que es acertada la atribución del **delito de promoción a la corrupción de menores de edad agravada**, toda vez que el acusado, por medio de la *utilización de maniobras y maquinaciones*—sumar puntos para ganar los patines del personaje principal del programa infantil “Soy Luna”— logró que los menores llevaran a cabo actos sexuales *idóneos* para depravar la conducta sexual en virtud de que fueron **actos prematuros** —por la edad- y **perversos** atento al vínculo de hermandad que los unía.

Con esta perspectiva se reafirma la concepción del delito de corrupción sostenida por el TSJ en reiterados antecedentes en cuanto que debe ser entendida como una *depravación* de los modos del acto sexual, por lo perverso, lo prematuro o lo excesivo (TSJ, Sala Penal, "Amaya", S. n° 242, 21/09/2007)

La figura legal aplicable, concurre en forma ideal con los abusos sexuales con acceso carnal y gravemente ultrajante en perjuicio de los dos niños, por tratarse de un suceso naturalmente único, el cual involucró una cuestión de doble tipicidad (art. 54 CP)

c. En relación al **hecho nominado cuarto**, el mismo es configurativo del delito de *coacción agravada* en virtud de que el acusado, sin revelar su identidad, le anunció a la víctima un mal grave e inminente a los fines de imponer su voluntad; eso es realizar una video llamada con contenido sexual, puesto que de

lo contrario publicaría en las redes sociales las imágenes obtenidas de la víctima, en ropa interior.

d. En relación a los **hechos nominados quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo**; a lo ya expuesto sobre la configuración del delito de **grooming, en todos los hechos concurren realmente con la figura de facilitación de representaciones sexuales de menores de edad**; puesto que el el imputado utilizando un perfil femenino falso se contactó con víctimas menores de dieciocho años de edad con el propósito de atentar contra la integridad sexual, y les envió representaciones de menores de edad mostrando sus partes sexuales a los fines de allanar o hacer más fácil su objetivo.

e. En relación al **hecho nominado octavo** el imputado se contactó con la víctima de trece años de edad, con el propósito de atentar contra la integridad sexual; finalidad que se cumplió, mediante el logro de la producción de representaciones de partes sexuales, a través de la propia conducta de la menores, la cual es atribuible al acusado en virtud de su instrumentalización, por ser inimputables (autoría mediata).

Posteriormente le anunció a la víctima un mal grave e inminente a los fines de imponer su voluntad ya que *“sino le pasaban las fotos en la forma que se los pedía, se iba a enojar e iba a publicar en la red social las fotografías enviadas”*.

Las sucesivas coacciones desarrolladas por el imputado que conllevaron a la producción del material pornográfico, constituyeron un suceso único, que involucró una doble tipicidad; concurriendo idealmente (art. 54 CP)

f. Hecho nominado décimo tercero: en este supuesto, el delito de grooming concurre realmente con la coacción agravada, puesto que luego de contactarse con la menor de edad, con el propósito de atentar contra la integridad sexual, sin revelar su identidad, le anunció a la víctima un mal grave e inminente a los fines de imponer su voluntad, *“una juntada hoy” “envíame fotos”* de lo

contrario la víctima “*debía tener cuidado*” haciendo referencia a su persona y familia.

g. Hecho nominado décimo cuarto: el delito ha quedado configurado con la tenencia del material pornográfico en la que aparecen representados menores de dieciocho años en actividades sexuales.

Las figuras concursan de modo real de conformidad a las previsiones del art. 55 del C.P., ya que se trata de hechos perfectamente separables.

h. Previo finalizar, estimo necesario poner de manifiesto que en todos los hechos cometidos por el acusado, se han vulnerado los **derechos de niñas y niños** y, además, *prima facie* se inscriben dentro de un contexto de **violencia de género**, incluyendo la comisión del hecho nominado cuarto, cuya víctima era mayor de edad.

En cuanto a lo primero, tal como se dijo anteriormente, debe tenerse presente que la Convención sobre los Derechos del Niño (ley 23849) establece los Estados Partes deben garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo; además, éstos se han obligado a “*proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales*” (art. 34). Las conductas perpetradas por el acusado han infringido la más básica y elemental protección de quienes transitan la infancia, colectivo éste al cual por su particular vulnerabilidad se le ha dispensado cuidado y asistencia especiales a través de diversos instrumentos normativos.

Ahora bien, en particular, la Asamblea General ante la ONU ha explicitado que este objetivo de protección “*especialmente para las niñas, estaría más cercano si las mujeres gozaran plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*” (“Un mundo apropiado para los niños”, 27º período extraordinario, Supl. n° 3 (A/S-27/19/Rev.1)-2002, publicado en “Infancia y adolescencia. Derechos y Justicia”, Colección de Derechos Humanos y Justicia, Of. de Derechos Humanos y Justicia, Poder Judicial de la Pcia. de Córdoba, Córdoba, pág. 42), reconociendo así que el modo en que conjugan las variables de mujer y niña provoca un impacto diferencial en la tutela de sus derechos.

Advertir entonces también la incidencia de la condición de mujer de la pequeña víctima adquiere trascendencia a partir de la obligación asumida por el Estado Argentino, suscriptor de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer -usualmente aludida como “Convención de Belém do Pará” (ley 24632)- de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, b). A tales fines, se ha indicado que los órganos judiciales deben construir el análisis de los casos desde una adecuada **perspectiva de género** para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y evitarles una nueva victimización en la esfera institucional” (TSJ, “Lizarralde”, S. n° 56, 09/3/2017).

En esta senda, no puedo concluir sin visibilizar que la **victimización sexual constituye una de las formas paradigmáticas de violencia contra las mujeres.**

Así lo prevé específicamente la Convención ya aludida, que en su artículo 1° indica que *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. De manera congruente, la ley 26.485, enuncia, entre los tipos de violencia de género, la **violencia sexual: cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”** (art. 5).

La apropiación del cuerpo femenino como botín de satisfacción sexual del varón aparece como una manifestación elocuente de la desigualdad real y estructural de las mujeres en la protección y ejercicio de sus derechos (Cámara Segunda en lo Criminal y Correccional, S° 77, de fecha 2/12/2019, “Ludueña” (SAC. N° 6935016) primer voto de la Dra. Mónica Traballini; TSJ, Sala Penal, “Romero”, S. n° 412, 12/10/2018; “Campos”, S. n° 334, 24/7/2019). “Esta

desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural, porque su trasfondo son 'las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer', por ello 'la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre' (Declaración de la Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993)" (T.S.J., Sala Penal, "Trucco", S. 140, 15/04/2016).

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. INÉS LUCERO, DIJO:

I. A fin de graduar la sanción aplicable a L.J.E., pondero las pautas constitucionales liberales derivadas del principio de culpabilidad deben conciliarse con las contempladas con igual jerarquía en relación con los fines de resocialización que también debe cumplir la sanción penal, como se desprende de lo normado por el art. 5 inc. 6 de la CADDHH (Pacto de San José de Costa Rica), incorporado a nuestro ordenamiento con jerarquía constitucional (CN, art. 75 inc. 22) que es absolutamente claro al señalar que las penas privativas de la libertad *"tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados..."*.

En primer lugar, la escala penal con la cual se encuentran conminados en abstracto los delitos cometidos y las reglas de los concursos aplicables, parte de **un mínimo de diez años de prisión y un máximo de cincuenta años** de igual pena (límite máximo de pena privativa de la libertad en nuestro país, que fija el art. 55 *in fine* del C.P.)

A favor, pondero la edad y la falta de antecedentes penales. Asimismo, la confesión prestada por el acusado en el debate, que permite vislumbrar cierto proceso reflexivo y crítico, lo cual lo posiciona con mejores chances de

reinserción. Además, tal circunstancia permitió evitar la revictimización de las víctimas y un desgaste jurisdiccional. También valoro que solicitó un tratamiento, reconoció los daños ocasionados y los errores cometidos. Su hábito de trabajo, que tiene contención familiar y dos hijas pequeñas.

En contra pondero la **modalidad delictiva** del hecho nominado primero, en virtud de que una vez consumado su propósito (remisión de fotos exhibiendo zonas sexuales), el imputado continuó con su accionar, exigiéndole que la niña le remitiera otras imágenes de su cuerpo desnudo, mediante intimidaciones, al proferirle que “la *conocía y sabía su dirección*”, con el fin de que accediera a sus nuevos pedidos. En tal contexto, la menor no sólo continuó con el envío de fotografías con su cuerpo desnudo, sino que también el acusado la obligó a enviar esas imágenes a un primo de su madre -contacto que la niña tenía en Facebook- dotando su accionar de una mayor peligrosidad delictual y humillación a la niña.

En el segundo hecho, se valora la **extensión del daño causado a la víctima**, puesto que la perito psicóloga determinó que “...*la niña manifiesta sentir malestar psicológico cuando piensa en la exposición de fotos de su cuerpo, asociando a la exposición de su intimidad, lo que es esperable por la etapa evolutiva que se encuentra atravesando (preadolescencia), pero refiere hablar de estos temas con su madre, y sentirse mejor...*” (fs. 938/940)

En el hecho nominado tercero, tengo en cuenta la particular **obstinación delictiva** del acusado, atento a que al ser descubierta la maniobra por los padres de los menores y anunciarle que iban a formular denuncia; el imputado les manifestó “*anda chupándole el pene a su hermano mayor eso pasa salame denunciame jajaj me da igual aparato Tengo mas dinero qe vos te pensas que es la primer denuncia que tengo?? Jajaja pff tengo miles y miles de denuncias y acá me vez*” (fs. 1202). Al respecto corresponde valorar que estos hechos ocurrieron en el mes de noviembre de 2016 y el acusado continuó en su raid delictivo, hasta

el momento de su detención, esto es en Febrero de 2019. Asimismo pondero su capacidad delictiva en lo específico, puesto que luego que la menor bloqueara al imputado de sus contactos, el acusado cambió de perfil y en los comentarios de un grupo de chat, subió una foto de la niña, todo con el fin de lograr una más efectiva intimidación. Repárese la inocencia de la menor que aun así, le siguió enviando “...entre cuatro fotos por noche, todos los días, me decía que seguía sumando puntos, que ya estaba a punto de ganar, cuando me pidió un video, ahí yo ya paré... y me dijo que si yo no hacía lo que él me pedía iba a ir presa, en ese caso metía a mis hermanos, me pedía un video teniendo relaciones sexuales con mis hermanos...” (fs. 1175/1176)

En el hecho nominado cuarto, también justiprecio *la modalidad delictiva*, puesto que engañando a la víctima con un supuesto puesto de modelaje, y aprovechando la circunstancia que la joven necesitaba conseguir un puesto de trabajo, logró que le remitiera fotos en ropa interior e involucró a un tercero – novio de la víctima- para lograr sus objetivos sexuales.

En el hecho nominado quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo pondero *la particularidad delictiva* con la cual pretendía lograr su objetivo, esto es mediante el envío de *numerosas* fotografías con significación sexual de otro/as menores de edad. En uno de ellos, además intimidó con “subir” a la red social fotos de la niña que tendría en su poder (“*esa es una de las fotos tuyas que bajare a Facebook para que todo el mundo la mire...jaaa*”) –hecho sexto-

En el hecho nominado décimo tercero, valoro *la extensión del daño causado*, puesto que surge de la pericia psicológica de J.L.B. indicadores de “...*angustia, temor, insomnio, repliegue social, restricciones y ocas del uso de redes sociales por temor a no poder discriminar adecuadamente los peligros, y por sentimientos persecutorios la necesidad de buscar objetos acompañantes...*”. (fs. 923/925)

También debe mensurarse que en los hechos nominados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y décimo primero se aprovechó de la *nocturnidad* para cometer los hechos, horario que facilitaba su accionar atento a que los niños se encontraban desprovistos de la vigilancia de las personas encargadas de su cuidado por ser horarios destinados al descanso.

Por último, como *circunstancias subjetivas*, se justiprecia que el acusado tuvo una historia de vida con contención familiar y con educación secundaria (cursó hasta el quinto año) lo cual revela que tuvo capacidad para tomar conocimiento del injusto.

II. De acuerdo a las calificaciones legales propiciadas en la cuestión precedente, y el *quantum* punitivo que ha sido materia de acuerdo en virtud del artículo 415 CPP, estimo prudente atenerme a éste e imponer a J.E.L. la pena de **catorce años de prisión**, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 CP; 415, 550 y 551 CPP)

III. Asimismo, y formando parte del acuerdo arribado, corresponde decomisar por ser instrumentos del delito: 1. Un disco rígido marca Toshiba. 2. una computadora marca CX con disco rígido marca Samsung modelo HD 322GJ y demás soportes técnicos que contengan elementos relacionados con los delitos (art. 23 CP).

IV. Deben regularse los honorarios profesionales de la Sra. Asesora Letrada Dra. A. M. por la defensa técnica del imputado en la suma de pesos equivalentes a 40 jus (Código Arancelario, Ley Pcial. Nro. 9459, arts. 24, 3° párrafo, 32, 36, 39, 89, 2° párrafo, 90 y concordantes), los que deberán ser asignados al Fondo Especial del Poder Judicial, con la correspondiente notificación al Tribunal Superior de Justicia, siendo eximido el acusado del pago de la **tasa de justicia**, de conformidad a lo prescripto por el art. 31, de la ley Pcial. N° 7982”.

V. Por la labor desarrollada, corresponde regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado, Dr. E. C. como representante complementario de los menores, en la suma de pesos equivalentes a 40 jus (art.

103 C. Civil; Código Arancelario, Ley Pcial. Nro. 9459, arts. 24, 3° párrafo, 32, 36, 39, 89, 2° párrafo, 90 y concordantes), los que deberán ser asignados al Fondo Especial del Poder Judicial, con la correspondiente notificación al Tribunal Superior de Justicia

VI. Deberá arbitrarse los medios necesarios a los fines de comunicar el presente a las personas legitimadas para ejercer las facultades del art. 11 bis de la ley 24.660.

VII. Firme la presente sentencia, y atento a que de la letra de la ley no surge la limitación de la existencia de muestra o evidencia biológica, estimo que deberá comunicarse al Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual y al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, de corresponder y a sus efectos (art. 6 ley prov. 9680, art. 3 de la ley nacional 26879).

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal, **Resuelve: I.** Declarar a J.E.L, de condiciones personales ya referenciadas, autor de los delitos de grooming y producción de material de pornografía infantil, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 CP) –por el hecho **nominado primero-**; autor de los delitos de grooming y producción de material de pornografía infantil, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 CP) –por el **hecho nominado segundo-**; autor de los delitos de grooming y producción de material de pornografía infantil, en concurso real; abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante; en concurso real; y promoción a la corrupción de menores de edad calificada, en concurso ideal; todo en concurso real (arts. 45, 131, 119 –segundo y tercer párrafo-; 128 –primer párrafo-, 125 –tercer párrafo-, 54 y 55 CP) –por el **hecho nominado tercero -**; autor del delito de coacción agravada (arts. 45 y 149 ter inc. 1, segundo supuesto, en función del 149 bis, segundo párrafo- del CP) –por el **hecho nominado cuarto-**; autor de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real (fs. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 del CP) – **hecho nominado quinto-**; autor de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de

edad, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 del CP) – **hecho nominado sexto**-; autor de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 del CP) –**hecho nominado séptimo**-; autor de grooming, facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, producción de material de pornografía infantil y coacción agravada, en concurso ideal; todo en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo-, 149 ter inc. 1, segundo supuesto, en función del 149 bis, segundo párrafo- 54 y 55 del CP) –**hecho nominado octavo**- autor de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 CP) –**hecho nominado noveno**-; autor de los delitos de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo y 55 del CP) –**hecho nominado décimo**-; autor de los delitos de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo- y 55 del CP) –**hecho nominado décimo primero**-; autor de los delitos de grooming y facilitación de representaciones sexuales de menores de edad, en concurso real (arts. 45, 131, 128 –primer párrafo y 55 del CP) –**hecho nominado décimo segundo**-; autor de los delitos de grooming y coacción agravada, en concurso real (arts. 45, 131 y 149 ter inc. 1, segundo supuesto, en función del 149 bis, segundo párrafo- y 55 del CP) –**hecho nominado décimo tercero**- y autor del delito de tenencia de pornografía infantil (arts. 45, 128 –segundo párrafo- del CP) –**hecho nominado décimo cuarto**-; todo en concurso real (art. 55 CP); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **catorce años de prisión**, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 CP; 415, 550 y 551 CPP)

II Decomisar por ser instrumentos del delito: 1. Un disco rígido marca Toshiba. 2. una computadora marca CX con disco rígido marca Samsung modelo HD 322GJ y demás soportes técnicos que contengan elementos relacionados con los delitos (art. 23 CP)

III. Regular los honorarios profesionales de la Sra. Asesora Letrada Dra. A. M. por la defensa técnica del imputado en la suma de pesos equivalentes a 40 jus (Código Arancelario, Ley Pcial. Nro. 9459, arts. 24, 3° párrafo, 32, 36, 39, 89, 2° párrafo, 90 y concordantes), los que deberán ser asignados al Fondo Especial del Poder Judicial, con la correspondiente notificación al Tribunal Superior de Justicia, siendo eximido el acusado López del pago de la **tasa de justicia**, de conformidad a lo prescripto por el art. 31, de la ley Pcial. N° 7982”.

IV. Regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado, Dr. E. C. como representante complementario de los menores, en la suma de pesos equivalentes a 40 jus (art. 103 C. Civil; Código Arancelario, Ley Pcial. Nro. 9459, arts. 24, 3° párrafo, 32, 36, 39, 89, 2° párrafo, 90 y concordantes), los que deberán ser asignados al Fondo Especial del Poder Judicial, con la correspondiente notificación al Tribunal Superior de Justicia

V. Comunicar el presente a las personas legitimadas para ejercer las facultades del art. 11 bis de la ley 24.660

VI. Firme la presente sentencia, comuníquese al Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual y al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, a sus efectos (art. 6 ley prov. 9680, art. 3 de la ley nacional 26.879).

PROTOCOLICESE. NOTIFIQUESE.